

comisión del codex alimentarius

ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS
PARA LA AGRICULTURA
Y LA ALIMENTACION

ORGANIZACION MUNDIAL
DE LA SALUD

OFICINA CONJUNTA: Via delle Terme di Caracalla 00100 ROMA: Tel. 57971 Télex: 610181 FAO I. Cables Foodagri

ALINORM 81/22

PROGRAMA CONJUNTO FAO/OMS SOBRE NORMAS ALIMENTARIAS

COMISION DEL CODEX ALIMENTARIUS

14 período de sesiones

Ginebra, 29 junio-10 julio 1981

S

INFORME DE LA DECIMOQUINTA REUNION DEL COMITE DEL CODEX

SOBRE ETIQUETADO DE ALIMENTOS

Ottawa, Canadá, 10-14 noviembre de 1980

INTRODUCCION

1. El Comité del Codex sobre Etiquetado de Alimentos celebró su Décimoquinta Reunión en Ottawa, Canadá, por cortesía del Gobierno de Canadá. Presidió el Sr. R.H. McKay, Director, Dirección de Productos de Consumo del Ministerio de Asuntos Corporativos y del Consumidor. Asistieron a la reunión delegados y observadores de los 28 países siguientes:

Arabia Saudita	Finlandia	Nigeria
Australia	Francia	Noruega
Austria	Gabón	Nueva Zelandia
Canadá	Hungría	Países Bajos
Chile	Irlanda	Pakistán
Dinamarca	Israel	Reino Unido
Ecuador	Japón	Sudáfrica
España	México	Suecia
Estados Unidos	Mozambique	Suiza
		Tailandia

Asistieron también observadores de las siguientes organizaciones internacionales:

- Asociación de Químicos Analíticos Oficiales (AOAC)
- Commission des Industries Agricoles et Alimentaires (CIAA)
- Comunidad Económica Europea (CEE)
- Federación Internacional de Asociaciones de la Margarina (FIAM)
- International Life Sciences Institute (ILSI)
- Organización Internacional de Uniones de Consumidores (OIUC)
- Unión Internacional de Ciencias de la Nutrición (UICN)

El Apéndice I de este informe contiene la lista de participantes, que también comprende la Secretaría.

2. La sesión de apertura fue inaugurada oficialmente por el Hon. André Quellet, Ministro de Asuntos Corporativos y del Consumidor. El Ministro dio la bienvenida a los participantes y reconoció la profunda influencia que el trabajo de este Comité ha ejercido en el desarrollo del etiquetado de alimentos a nivel internacional. El Apéndice II de este informe contiene el texto íntegro de la alocución del Ministro.

APROBACION DEL PROGRAMA PROVISIONAL DE TRABAJO

3. El Comité aceptó la propuesta del Presidente de establecer tres Grupos "ad hoc" de Trabajo para facilitar las discusiones de este Comité sobre (a) la Revisión de las Directrices sobre el marcado de la fecha para uso de los comités del Codex, (b) Estudio Ulterior del Proyecto de Directrices sobre el etiquetado de envases de alimentos no destinados a su venta al por menor y (c) Estudio del Proyecto de Directrices propuesto sobre Etiquetado de Nutrientes en el Trámite 4. El Comité estuvo de acuerdo sobre el mandato adecuado para estos Grupos de Trabajo (véanse Apéndices III, V y VIII) y decidió que los presidentes de dichos grupos informaran de nuevo al Comité en el correspondiente Tema del programa.

4. La Secretaría informó al Comité que debido al calendario de las reuniones de otros comités del Codex, no se habían publicado todavía los informes de dichas reuniones. Las normas para Alimentos Congelados Rápidamente en el Trámite 8 y las normas para minarina se distribuirían como Documentos de la Conferencia. El Comité convino en que por razones de premura de tiempo se examinaran para su aprobación sólo las normas en el Trámite 8. Se observó también que el documento CX/FL 80/5 no había sido preparado por separado; los comentarios pertinentes a la definición de declaraciones nutricionales habían sido incluidos en la ponencia de trabajo CX/FL 80/6.

5. El Comité aprobó por unanimidad el programa provisional de trabajo para la sesión decidiendo, no obstante, discutir conjuntamente los Temas 5 y 7, dado que el etiquetado de envases de productos no destinados a la venta al por menor estaba íntimamente ligado a la revisión de la Norma General para el Etiquetado de los Alimentos Preenvasados.

ASUNTOS DE INTERES RESULTANTES DE LOS INFORMES DE LA COMISION DEL CODEX ALIMENTARIUS Y DE LOS COMITES DEL CODEX

6. El Comité examinó la ponencia de trabajo CX/FL 80/2 que contenía un esbozo de asuntos de interés para este Comité.

Informe sobre aceptaciones

7. El Comité tomó nota de que, además de las notificaciones oficiales de aceptación, ya recibidas de los gobiernos, un número considerable de delegaciones, especialmente las de Nueva Zelandia, Kenya, Noruega, Senegal, Nigeria, Tanzania y Finlandia informaron al décimotercer período de sesiones de la Comisión que sus respectivos gobiernos se hallaban examinando las normas del Codex con miras a la aceptación de tales normas. La Comisión había decidido que los Comités del Codex fomentaran activamente las aceptaciones, incluyendo en el programa de sus reuniones un punto permanente consistente en un informe sobre el progreso de dichas aceptaciones.

8. El Comité fue informado de que el estado de las aceptaciones fue publicado en el documento CAC/Aceptaciones, Revisión 1, que se actualizaría periódicamente. En las ponencias de trabajo y en los informes del décimotercer período de sesiones de la Comisión y de la última reunión (vigésimoséptima) del Comité Ejecutivo se incluyó información adicional (ALINORM 79/5, 79/38 y CX/EXEC 80/27/2).

9. Hasta la fecha 11 países habían notificado la aceptación completa de la Norma General para el Etiquetado de Alimentos Preenvasados (CAC/RS 1-1969), dos países la aceptación diferida y otros cuatro la aceptación con excepciones especificadas. En otros países se habían utilizado ampliamente las disposiciones de la Norma General en la redacción de legislación nacional sobre etiquetado.

10. La Secretaría dijo que la información recibida de los gobiernos sobre la citada norma y sobre las disposiciones de etiquetado en las normas del Codex en general habían sido tenidas en cuenta al preparar la ponencia de trabajo sobre la revisión de la Norma General para el Etiquetado de los Alimentos Preenvasados (CX/FL 80/7), que iba a ser examinada en el tema 7.

11. El Comité fue también informado de que la Comisión subrayó la importancia, para facilitar el comercio internacional, de permitir la libre circulación de productos en conformidad con las normas del Codex. El Comité acordó que se debería requerir de los gobiernos de los países miembros que aún no han podido aceptar la norma del Codex que notifiquen a la Secretaría si se ha permitido o no en sus respectivos países la distribución de productos que se ajustan en todo a la Norma General para el Etiquetado de los Alimentos Preenvasados. Con objeto de contar con una publicación debidamente actualizada sobre aceptaciones, los gobiernos deberían asimismo informar a la Secretaría de cualquier otra enmienda a los reglamentos nacionales de etiquetado que sea importante para la aceptación de la Norma General para el Etiquetado de los Alimentos Preenvasados (CAC/RS 1-1969).

12. Se informó también al Comité que tanto la sexta reunión del Comité sobre Principios Generales como la vigesimoséptima reunión del Comité Ejecutivo consideraron algunos asuntos específicos relacionados con la publicación de dichas notificaciones. Se decidió que las declaraciones relacionadas con la libre circulación de productos que se ajustan a las normas del Codex no serían incluidas en la lista bajo "no aceptada" y que se publicarían sin embargo en una sección extra de CAC/Aceptaciones bajo un título adecuado.

Declaraciones sobre Impacto Económico

13. El Comité tomó nota de que se podrían formular declaraciones relativas al posible impacto económico de una norma específica del Codex en cualquier trámite del procedimiento para la elaboración de las Normas del Codex.

ASPECTOS NUTRICIONALES DE LAS NORMAS DEL CODEX-PROYECTO DE DIRECTRICES SOBRE ETIQUETADO NUTRICIONAL

14. Se subrayaron las decisiones siguientes tomadas en el décimotercer período de sesiones de la Comisión:

- (a) examinar los aspectos nutricionales de las normas del Codex durante las sesiones de la Comisión;
- (b) preparar un estudio sobre el efecto nutricional del trabajo de los órganos auxiliares de la Comisión; y
- (c) requerir de los Comités del Codex que consideren, cuando sea apropiado, los aspectos nutricionales al redactar normas. Esto pondría a disposición de este Comité una información altamente valiosa que se utilizaría en la elaboración de directrices de etiquetado nutricional.

15. El Comité observó que la vigesimoséptima reunión del Comité Ejecutivo decidió que el consultor, al preparar su ponencia sobre el apartado (b) supra, debería asimismo determinar si el trabajo de este Comité fue suficientemente adecuado para informar al consumidor del contenido en nutrientes de los alimentos.

16. La Comisión estuvo de acuerdo con una propuesta formulada por este Comité para colocar las directrices sobre etiquetado nutricional en el procedimiento de trámites (Trámite 3). El coordinador para Africa informó a la Comisión que el Comité Coordinador para Africa, en el curso de su cuarta reunión, recibió con agrado el trabajo sobre etiquetado nutricional realizado por este Comité y mostró su acuerdo con los principios contenidos en el texto actual de las directrices. El Comité Coordinador había recomendado que en este tipo de etiquetado siempre que fuera posible se deberían utilizar símbolos visuales y colores, subrayando la necesidad de simplicidad en la expresión de los datos.

17. La Secretaría transmitió al Comité el deseo del Comité sobre Alimentos para Regímenes Especiales de que se remitiera al mismo el proyecto de directrices propuesto sobre etiquetado nutricional para considerar los datos nutricionales contenidos en dichas directrices, dado que dicho Comité podría proporcionar asesoramiento sobre asuntos relacionados con la nutrición (véase también párrafo 103).

CODIGO DE ETICA PARA EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ALIMENTOS

18. Se informó al Comité que la Comisión había adoptado un "Código de Etica para el Comercio Internacional de Alimentos", que había sido elaborado por el Comité sobre principios generales en el curso de su sexta reunión (párrafos 41-53 y Apéndice IV, ALINORM 79/35). El Comité observó que este Código, cuya intención es la de asistir a aquellos países que no han desarrollado aún una legislación detallada sobre alimentos, contenía también cierto número de disposiciones relativas al etiquetado de productos alimenticios. Estas disposiciones fueron redactadas de acuerdo con los Principios generales de etiquetado de alimentos y se referían a la Norma General para el Etiquetado de Alimentos Preenvasados, a las Directrices sobre el Etiquetado de Envases no destinados a la Venta al por menor y a las Directrices Generales sobre Declaraciones según los casos.

19. Una delegación llamó la atención del Comité acerca del acuerdo GATT sobre barreras técnicas al comercio y de la cooperación en materia de productos alimenticios entre Codex y GATT. La delegación expresó la opinión de que el trabajo de este Comité sobre etiquetado y publicidad ha cobrado una importancia creciente y podría utilizarse como factor de coordinación en la solución de problemas relacionados con estos asuntos.

Directrices Generales sobre Declaraciones de propiedades

20. El Comité fue informado de que el décimotercer período de sesiones de la Comisión había aprobado las directrices generales sobre declaraciones de propiedades elaboradas por este Comité y contenidas en el Apéndice II de ALINORM 79/22. No obstante, la delegación de Tailandia expresó su reserva dado que consideró que la Sección 2.3(b) que hace referencia a la legislación nacional colocaba en posición de desventaja a los países que no han promulgado aún legislación apropiada ya que no pueden permitir exenciones a la prohibición general de ciertas declaraciones.

Proyecto de Directrices sobre Etiquetado de Envases de Alimentos no destinados a la Venta al por Menor

21. La Comisión estuvo de acuerdo en que, además de los gobiernos, los Comités del Codex también deberían tener la oportunidad de comentar sobre las directrices indicadas, especialmente con respecto a los tipos de envases de que tratan las directrices y que se usan para productos alimenticios para los que estos comités han elaborado normas (para detalles sobre comentarios y mayor discusión véase Apéndice VIII).

DECLARACION EN LA LISTA DE INGREDIENTES DE ADITIVOS TRANSFERIDOS Y COADYUVANTES DE ELABORACION

22. El Comité observó con agrado que la Comisión manifestó su acuerdo con la opinión de este Comité de que los aditivos alimentarios transferidos que no poseen propiedades funcionales o tecnológicas en el producto final (párrafo 3 del Principio de transferencia) no necesitan declararse en la lista de ingredientes. La Comisión había tomado la misma decisión con respecto de los coadyuvantes de elaboración (párrafo 134 de ALINORM 79/38 y párrafos 14-16 de ALINORM 79/22).

CODIGO INTERNACIONAL OMS/UNICEF PARA LA COMERCIALIZACION DE SUCEDANEOS DE LECHE MATERNA

23. La Secretaría esbozó brevemente lo realizado con respecto de este Código. El décimotercer período de sesiones de la Comisión había expresado la opinión de que este código debería elaborarse lo antes posible y ponerse a disposición del Comité sobre Alimentos para Regímenes Especiales. Expertos convocados por la OMS/UNICEF prepararon un primer proyecto que posteriormente fue discutido en consulta con las partes interesadas. La versión revisada fue considerada por la 33a Asamblea Mundial de la Salud, debiendo someterse otra revisión del mismo texto a la reunión de la Junta Ejecutiva de la OMS en enero de 1981 y, posteriormente, a la próxima sesión de la Asamblea Mundial de la Salud en 1981. Una vez que la duodécima reunión del Comité sobre Alimentos para Regímenes Especiales fue informada de lo anterior, solicitó que la Secretaría circulara el texto finalizado y adoptado del Código antes de su próxima reunión si ello fuera posible (párrafos 440-451 de ALINORM 79/38 y párrafos 93-97 de ALINORM 81/26).

24. La delegación de Australia recordó que el Comité había expresado interés en un código o directrices sobre publicidad de alimentos para lactantes, ya en sus sesiones preliminares, por lo que sería pertinente remitir el código finalizado también a este comité para el estudio de las disposiciones que se refieren al etiquetado y publicidad de estos productos. El Comité fue informado de que el Comité Ejecutivo compartía su opinión y que el código, una vez finalizado, se sometería a este comité.

Significado de la Frase "Nombre y Descripción establecidos en la Norma" que aparece en el Texto de la Aceptación Completa y el Problema de los Productos Similares a los regulados por la Norma

25. El Comité tomó nota de que la sexta reunión del Comité sobre principios generales debatió lo anterior y acordó lo que sigue:

"El Nombre y Descripción establecidos en la Norma es la suma de todas las disposiciones pertinentes en la parte "nombre del alimento" de la sección de etiquetado de la norma."

Si bien lo anterior interesaba principalmente a los gobiernos al considerar la aceptación de una norma, el Comité sobre Principios Generales discutió también la propuesta siguiente relacionada con el Ambito de aplicación de las normas del Codex que debería tomarse en consideración por los Comités del Codex:

"Cuando fuere necesario, esta sección debería referirse a productos cuya inclusión no se contempla, y al uso de las disposiciones de etiquetado en la sección del Nombre del Alimento de la Norma debidamente calificada, para productos no incluidos en el ámbito de la norma".

Se ha llamado la atención de los Comités del Codex específicamente sobre este asunto.

26. El presidente del Comité del Codex sobre Productos Cárnicos elaborados de Reses y Aves informó al Comité que su Comité, haciéndose eco del consejo citado, estaba elaborando requisitos apropiados para productos de jamón y espaldilla de cerdo cocidos que no se ajustan a las correspondientes normas del Codex. Una delegación expresó la opinión de que éste era un problema general aplicable también al trabajo de otros comités y que tales consideraciones no deberían limitarse a un Comité solo. El Comité estuvo de acuerdo en que deberían remitirse a este Comité los requisitos de etiquetado que elaborara el Comité sobre Productos Cárnicos elaborados de reses y aves.

27. El Comité tomó nota de que en ciertos casos también los Códigos de Prácticas de Higiene contienen disposiciones relacionadas con el etiquetado, p.e. identificación del lote. El Comité consideró que también debería examinar estas disposiciones para asegurar la uniformidad. Y en vista de lo extenso de muchos de estos Códigos, se solicitó de la Secretaría que seleccione disposiciones de los códigos que se relacionan con el etiquetado y publicidad y las someta al Comité para su aprobación.

28. El Comité acordó tratar otros asuntos dimanantes del trabajo de los comités del Codex en los temas pertinentes del Programa (p.e. clasificación de aditivos alimentarios, declaración del peso escurrido, comentarios sobre marcado de la fecha y etiquetado de envases de alimentos no destinados a la venta al por menor).

REVISION DE LAS DIRECTRICES SOBRE MARCADO DE LA FECHA PARA USO DE LOS COMITES DEL CODEX

29. Tal y como se indica en el párrafo 3. el Comité estableció un grupo de trabajo para el examen de ciertos aspectos relativos a la inclusión de disposiciones de Marcado de la Fecha en las normas del Codex. El grupo de trabajo estaba compuesto de miembros de las delegaciones siguientes: Arabia Saudita, Australia, Austria, Canadá, España, Estados Unidos de América, Israel, Japón, México, Nigeria, Noruega, Nueva Zelandia, Países Bajos, Pakistán, Suecia y Suiza, así como observadores de la OIUC y de la Comunidad Económica Europea.

El Grupo de Trabajo nombró al Dr. C.B. Hudson (Australia) Presidente y al Sr. L.L. Gast (Estados Unidos de América) relator. (El informe del Grupo de Trabajo se une a este documento como Apéndice III).

30. El Comité aceptó la propuesta del Grupo de Trabajo de incluir disposiciones sobre el marcado de la fecha en el texto revisado de la Norma General Internacional Recomendada para el Etiquetado de los alimentos preenvasados (véanse también párr.104-136).

Definiciones para tipos de Marcado de la Fecha

31. El Comité mostró su acuerdo con la opinión expresada por el Grupo de Trabajo de que se necesitaban varios tipos o modos de expresar el Marcado de la Fecha, como los que existen en las Directrices para el Marcado de la Fecha de los Alimentos Preenvasados. Se estuvo también de acuerdo en que se debería recalcar la Fecha de Durabilidad Mínima, a la que se debería dar siempre la máxima consideración al establecer disposiciones sobre marcado de la fecha. Se acordó asimismo que no se debería efectuar modificación importante alguna en las definiciones para tipos de marcado de fecha habida cuenta de que estas directrices fueron aprobadas por la Comisión en su décimotercer período de sesiones.

32. El Comité estuvo de acuerdo con la propuesta del Grupo de Trabajo de que sería necesario presentar una justificación a este Comité no sólo cuando no se proponía ningún marcado de la fecha, sino también cuando no se había elegido la fecha de durabilidad mínima. Esta decisión hizo necesaria una enmienda a la Sección 5 de las directrices - "Instrucciones a los Comités de Productos del Codex" (Véase apéndice IV).

33. El delegado de Tailandia indicó que en su país se utilizaban actualmente fechas de expiración para el marcado de la fecha de leche pasteurizada, alimentos para bebés y niños y yogourt. Para el resto de los productos se utilizaba la fecha de fabricación o elaboración.

Expresiones calificativas asociadas con el marcado de la fecha

34. Tras considerable debate el Comité acordó que, con respecto a la fecha de durabilidad mínima, sólo debería utilizarse una frase que la califique, y que la expresión preferida en inglés era "mejor antes de". Se acordó también que debería existir consistencia con respecto del concepto "mejor antes de" en los otros dos idiomas oficiales. Con objeto de producir las traducciones francesa y española de "mejor antes de", se indicó que el concepto de consumo necesitaba ser incluido en las traducciones. En particular, las delegaciones de habla española consideraron que las definiciones de la sección 3 de las Directrices para el Marcado de la Fecha no comprendían el concepto de consumo.

35. La delegación de Canadá apoyada por la de Suecia propuso que la última parte de la Sección 3.4 se enmiende con la adición de las siguientes palabras hasta el final de la frase: "y apto para su consumo". No obstante, después de cierta discusión sobre esta propuesta se decidió dejar el texto inglés sin cambio alguno.

36. Si bien se observó que de vez en cuando se presentaban problemas de traducción, el Comité estuvo de acuerdo que el asunto relativo a la enmienda de la definición (Sección 3.4) para que específicamente incorpore el concepto de consumo requiere una resolución. Mientras tanto los gobiernos deberían reflexionar sobre este punto.

37. Varias delegaciones indicaron que sería preferible una sola frase calificativa. No obstante, señalaron que la traducción a un idioma distinto de uno de los idiomas oficiales podría dar lugar a dificultades. Se convino en que esta situación debe dejarse en manos de las autoridades nacionales para que produzcan la mejor traducción posible reconociendo que no es necesario producir traducciones literales.

38. La delegación de Arabia Saudita expresó la opinión de que la expresión "fecha de expiración" es la forma más comprensible de marcado de fecha en la mayoría de los países.

Normalización de Períodos Asociados con la Duración de Alimentos Almacenados

39. El Presidente del Grupo de Trabajo indicó que el Grupo de Trabajo había aceptado la propuesta formulada por la Comunidad Económica Europea en el documento de trabajo CX/FL 80/3 relativa a la normalización de períodos asociados con la duración de productos alimenticios almacenados.

40. Lo anterior fue seguido de discusión considerable y que comprendió una sugerencia abogando en favor de una cuarta categoría para alimentos altamente perecederos. Se señaló que en países tropicales y sub-tropicales la combinación de condiciones climáticas y de almacenamiento presenta un problema especial.

41. Otras delegaciones opinaron que sólo se requieren dos categorías dado que la información propuesta de marcado de fecha (mes y año) es idéntica tanto para productos de duración limitada como de larga duración. Esto favorecía la eliminación de toda distinción entre dichas dos categorías de productos.

42. En este momento de la discusión el Presidente sugirió que la solución del problema de categorización dependía de que se llegue a un acuerdo con respecto al tipo de información a requerirse para cada categoría.

Forma de Fecha a Utilizarse

43. El observador de la Comunidad Económica Europea favoreció la retención de 3 categorías. La primera para productos que no se mantendrán en buen estado de conservación durante más de tres meses, la segunda para alimentos que se mantendrán en buen estado de conservación por lo menos durante tres meses pero sin llegar a 18 y la tercera para alimentos que se conservarán durante más de 18 meses. Esta propuesta permitiría efectuar una distinción entre productos de larga duración y otros de duración limitada con requisitos de información potencialmente diferentes para cada tipo. Este observador propuso que para los productos de larga duración bastaría la declaración del año.

44. Las delegaciones de Austria, España, los Países Bajos y Japón también apoyaron la retención de tres categorías.

45. La delegación de Japón manifestó que la fecha de producción o fecha de manufactura debería considerarse como la forma básica de marcado de fecha. Se informó también que en Japón se utiliza un sistema combinado de fechado en el que la fecha de duración mínima sirve como forma suplementaria para los alimentos perecederos.

46. Algunas delegaciones opinaron que para ciertos productos de larga duración no hay necesidad del marcado de la fecha. Ejemplos de éstos comprenden azúcar y harina.

47. Se señaló que ciertos comités de productos ya han tomado la decisión relativa a la omisión del marcado de la fecha en productos de larga duración (véase Apéndice III, CX/FL 79/3A).

48. Lo concerniente a la forma de fecha a utilizarse fue a continuación objeto de gran discusión. Las propuestas presentadas ante el Comité eran como siguen:

- día/mes/año
- año/mes/día
- uso de un sistema totalmente numérico o de un sistema mixto de números y letras.

49. La delegación de los Estados Unidos de América apoyada por Canadá, Suecia, Nueva Zelanda, Dinamarca, Australia, Arabia Saudita y el observador de la Comunidad Económica Europea, propuso que se permitieran las letras como alternativa a un método completamente numérico. La delegación de Australia comentó además que tal sistema solucionaría el problema asociado con el requisito de declaración de año en los productos perecederos, cuando tal práctica no es por lo general requerida.

50. La delegación de Suecia se mostró partidaria del uso de letras para indicar el mes pero propuso que se considerara el uso de ISO Standard 2014 "escritura de fechas de calendario en forma enteramente numérica" -año/mes/día.

51. Varias delegaciones manifestaron que el sistema de datación enteramente numérica ISO, si bien se utiliza en correspondencia y a efectos de documentación, no se utiliza en la actualidad por la industria de la alimentación. No obstante, el Comité observó que en la prosecución de su trabajo en este campo debería considerar lo realizado por organismos internacionales tales como la ISO.

52. La delegación de Suecia expresó la opinión de que el mes y año podrían indicarse simplemente basándose en que el producto es bueno hasta el final del año indicado.

53. Después de considerar todos los factores precedentes el Comité decidió retener dos categorías ((a) alimentos que no se mantendrán en buen estado de conservación durante más de 3 meses, y (b) todos los restantes) y adoptar un método totalmente numérico por el orden de día/mes/año. Los productos de duración de más de 3 meses sólo requerirían una declaración indicativa del mes y año. (ver sección 6 Apéndice IV)

54. El Comité acordó también establecer las dos modificaciones siguientes del esquema básico descrito en el párrafo 51, las cuales podrían utilizarse como métodos alternativos de declaraciones.

- Que las directrices contengan una frase manifestando que en el caso del mes de diciembre la indicación del mes puede substituirse por "final de (año de que se trate)".
- Que las directrices contengan una frase indicando que el mes puede declararse por letra en aquellos países donde tal práctica no confunda al consumidor.

55. La delegación de Gabón expresó oposición al uso de cualquier otro sistema que no sea uno enteramente numérico, dado que el punto de vista de esta delegación es que los números tienen aplicabilidad universal. Este punto de vista recibió el apoyo de las delegaciones de Noruega y Finlandia.

Instrucciones de Conservación

56. El Comité acordó con el Grupo de Trabajo que la sección 4 de las presentes directrices quedaría fortalecida al requerir, siempre que sea posible, que las instrucciones de conservación aparezcan lo más próximas posible a la marca de la fecha. (ver Sección 4.2 del Apéndice IV).

Estado de las Directrices Revisadas sobre el Marcado de la Fecha para Uso de los Comités del Codex

57. El Comité introdujo enmiendas de forma en las citadas directrices para aplicarlas a todos los Comités del Codex y no sólo a los Comités de productos, ya que también los Comités Coordinadores y los de Asuntos Generales elaboran normas del Codex. Además, el Comité enmendó ligeramente la definición de "fecha límite de venta", de conformidad con las decisiones adoptadas en relación con la revisión de la Norma General para el etiquetado de los alimentos preenvasados (véase párrafo 120).

El Comité acordó someter las directrices revisadas, tal como figuran en el Apéndice IV, al 14^o período de sesiones de la Comisión.

EXAMEN DEL PROYECTO DE DIRECTRICES PROPUESTO SOBRE ETIQUETADO NUTRICIONAL EN EL TRAMITE 4

58. El Comité tenía ante sí las citadas directrices tal y como figuran en el Apéndice VII de ALINORM 79/22 (versión inglesa en el Apéndice I de CL 1980/11). Según se ha indicado en el párrafo 3 el Comité estableció un Grupo de Trabajo al que se asignó el siguiente mandato:

- (i) Tomando como base los comentarios recibidos, elaborar una definición de la expresión "declaración de propiedades nutricionales" para uso en las secciones 2.3, 4.2 y 4.3 de las directrices sobre etiquetado nutricional, y
- (ii) Examinar los comentarios gubernamentales recibidos sobre la sección 4.3 que trata de nutrientes a enumerarse.

59. Miembros de las siguientes delegaciones participaron en la reunión del Grupo de Trabajo: Australia, Canadá (Dr. M.C. Cheney, Relator), Dinamarca, Finlandia, Irlanda, Japón, México, Países Bajos, Nigeria, Noruega, Suiza, Suecia y Estados Unidos de América, con observadores de la FIAM y el CIM. El Dr. O. Braekkan, Noruega, y Presidente del Grupo de Trabajo, presentó las secciones pertinentes del informe de su grupo durante el examen de las secciones 2.3, 4.2 y 4.3 por el Comité. Subrayó que, si bien el Grupo había elaborado una definición de la expresión "declaración de propiedades nutricionales", sólo se habían examinado ciertos aspectos de las secciones 4.2 y 4.3 debido a la muy compleja naturaleza de los problemas dimanantes de estas disposiciones. El Informe del Grupo de Trabajo está contenido en el Apéndice V de este Informe.

60. En el Trámite 3 se solicitaron comentarios gubernamentales sobre las citadas directrices por medio de la circular CL 1980/11 (véanse también párrafos 16-17). La ponencia de trabajo CX/FL 80/6 contenía comentarios sobre dichas directrices (Finlandia, Canadá, Dinamarca, Irlanda, Italia, Holanda, Nueva Zelandia, Noruega, Filipinas, Suecia), Add.1 (Estados Unidos de América), Add.2 (República Federal de Alemania) y Add. 3 (Suiza). El Comité decidió analizar las directrices sección por sección.

61. Se solicitaron comentarios específicos sobre el orden a seguir en las sub-secciones de la sección 1(a). La mayoría de los comentarios escritos habían indicado que 1(a)(ii) o 1(a)(iii) contenían la disposición más importante, por lo que debería colocarse en primera posición. Tras la correspondiente discusión, el Comité llegó a la conclusión que el orden debería ser como sigue: (ii), (iii), (i) y (iv) debidamente re-numeradas con supresión de los corchetes. El Comité retuvo el vocablo "facultativo" en 1(a)(iv) dado que las directrices asesoran sobre los requisitos obligatorios y facultativos del etiquetado nutricional.

62. Con respecto a la sección 1(b), algunas delegaciones opinaron que ésta era la finalidad principal del etiquetado nutricional, mientras que otras opinaron que los consumidores no son capaces de aprovechar en absoluto la información consignada en el etiquetado nutricional. También se propuso que se calificara el término engañoso/a. El Comité estuvo de acuerdo con la opinión del observador de la OIUC en el sentido de que los consumidores muestran un interés creciente en este tipo de información, y decidió retener la sección 1(b) e invertir el orden de las secciones 1(a) y 1(b).

63. El Comité discutió una propuesta formulada por los Países Bajos para que se incluya una nueva sección bajo Finalidad, es decir "asegurarse de que no se declaren propiedades nutricionales sin el correspondiente etiquetado nutricional". El Comité decidió incluir esta disposición en la sección Finalidad como 1(c).

Sección 2 - Definiciones

64. Con respecto a la definición de "etiquetado nutricional" de la sección 2.1 se propuso substituir la expresión valor nutricional por la más apropiada "aspectos nutricionales" o "propiedades nutricionales". El Comité acordó sobre el texto siguiente: "para los fines de estas directrices etiquetado nutricional es una descripción normalizada que tiene por objeto informar al consumidor sobre las propiedades nutricionales de los alimentos".

65. No se introdujeron cambios en la sección 2.2.

66. El Presidente del Grupo de Trabajo informó al Comité que el Grupo de Trabajo procuró alcanzar, en la medida posible, conformidad con otros textos del Codex al elaborar la definición de "declaración de propiedades nutricionales". La fraseología

elaborada por el Grupo se basó en los comentarios escritos de Dinamarca y estaba contenida en el anexo al informe del Grupo de Trabajo. (Véase Apéndice V)

67. Varias delegaciones expresaron que se otorgaba al valor energético un énfasis injustificado, y que la referencia a "nutrientes productores de energía", en oposición a otros nutrientes era confusa en la primera frase de la definición propuesta. Se acordó que la primera frase debería enmendarse ligeramente para simplificar lo manifestado. Se observó que se produjo un error en la traducción francesa de la primera frase. Con respecto a la segunda frase de la definición, el Comité aceptó una propuesta de la delegación de Canadá para que se añadiera el vocablo "nutricional" después del vocablo "declaración" en la última línea.

68. La delegación de Dinamarca manifestó que, en su opinión, el enunciado de nutrientes en el etiquetado nutricional no debería, en sí, considerarse como constitutivo de una declaración, proponiendo que la segunda frase de la definición se modifique según el tenor siguiente: "la mención de sustancias en la lista de ingredientes y/o como parte del etiquetado nutricional no constituye una declaración de propiedades nutricionales". Mientras que la delegación de los Estados Unidos de América manifestó que en su opinión, la declaración de "cantidades de ciertos nutrientes en cualquier parte de la etiqueta" constituye una declaración de propiedades nutricionales, la delegación de Irlanda manifestó que sólo una declaración especial debería constituir etiquetado nutricional, y la mención de sustancias y cantidades de nutrientes en la etiqueta no debería considerarse como constitutiva de una declaración nutricional. La delegación de Suecia manifestó que la referencia a la legislación nacional en la segunda frase podría, tal y como estaba redactada, interpretarse como significando que si la enumeración de los ingredientes y cantidades de nutrientes en la etiqueta no estaba exigida por legislación nacional, entonces su presencia en la etiqueta podría constituir una declaración. Se acordó colocar las partes pertinentes de la definición entre corchetes y solicitar comentarios sobre si estas disposiciones deberían formar parte de la definición, o mejor, ser incluidas como una nueva sección sobre exenciones en la sección 4.2.

69. El Comité mostró su acuerdo con la siguiente definición de "declaración de propiedades nutricionales":

"Por declaración de propiedades nutricionales se entiende cualquier representación que afirme, sugiera o implique que un alimento posee propiedades nutritivas particulares, especialmente, pero no sólo, en relación con su valor energético, y contenido en proteínas, grasas e hidratos de carbono, así como su contenido de vitaminas y minerales."

La mención de sustancias en [la lista de ingredientes] [y/o como parte del etiquetado nutricional] [y/o en la declaración de las cantidades de ciertos nutrientes en cualquier otra parte de la etiqueta, según lo exigido por legislación nacional] no constituye una declaración de propiedades nutricionales.

Sección 3 - Ambito de Aplicación

70. Con respecto a la sección 3.1, el Comité estuvo de acuerdo con una propuesta formulada por la delegación de Noruega indicando que la sección de ámbito debería preceder a la sección Definición. El Comité también estuvo de acuerdo con una propuesta de la delegación de Australia de que se recalcará que las directrices se refieren no solamente a las etiquetas de los alimentos, sino también al material de etiquetado que los acompaña. El Comité acordó que la sección 3.1 debería enmendarse como sigue: "Las directrices recomiendan procedimientos para el etiquetado nutricional de alimentos".

71. El Comité estuvo de acuerdo en que no había necesidad de incluir la sección 3.2 y la suprimió.

72. El Comité enmendó la sección 3.3 a los fines de una mayor exactitud, de la manera siguiente: "estas directrices se aplican al etiquetado nutricional de todos los alimentos. En cuanto a los alimentos para regímenes especiales, posiblemente se necesitarán disposiciones más detalladas".

Sección 4.1 - Principios del Etiquetado de Nutrientes

73. El Comité convino en que la información relativa a la declaración de nutrientes no estaba limitada sólo a la etiqueta y suprimió "en la etiqueta" de la primera frase de la sección 4.1.1. Se sugirieron varias propuestas sobre la manera de expresar el principio relativo al "perfil adecuado de nutrientes". La delegación de Arabia Saudita propuso la frase siguiente: "determinados perfiles esenciales de nutrientes contenidos en el alimento". La delegación de Pakistán sostuvo la opinión de que se debería proporcionar un perfil adecuado de nutrientes esenciales. Se señaló que esta última propuesta presentaría dificultades en el caso de que los nutrientes esenciales estuviesen contenidos en pequeñas cantidades solamente. La información debería estar relacionada con la importancia de estos nutrientes en el alimento. El Comité decidió enmendar la primera frase de la sección 4.1.1 de la manera siguiente: "La información que se facilite deberá tener por objeto suministrar a los consumidores un perfil adecuado de los nutrientes contenidos en el alimento y que se consideren de importancia nutricional".

74. La delegación de Gabón propuso suprimir la última frase de la sección 4.1.1 dado que su contenido era obvio. El Comité sostuvo que la frase expresaba una declaración muy importante desde el punto de vista nutritivo y retuvo la última frase de la sección 4.1.1.

75. El Comité decidió suprimir el término "elaborados" de la sección 4.1.2.

76. La delegación de Australia expresó la opinión de que los principios contenidos en la sección 4.1 eran aplicables tanto a la declaración de nutrientes como a la información nutricional facultativa y propuso incluirlos en una sección separada antes de la sección actual 4.

77. La delegación de los Países Bajos, apoyada por varias otras delegaciones, no pudo estar de acuerdo con la propuesta anterior, dado que la misma tendría por resultado cambiar el significado de esta sección. El Comité estuvo de acuerdo, sin embargo, en repetir en la sección 5 los principios contenidos en la sección 4.1 relativos a la información nutricional educativa.

78. Al introducir el informe del Grupo de Trabajo sobre la sección 4.2., el Presidente del Grupo de Trabajo señaló que la sección 4.2.1 había sido enmendada habida cuenta de la definición de la declaración de propiedades nutricionales y que, por consiguiente, la referencia al valor energético en la sección 4.2.1(a) y toda la sección 4.2.1(b) se había vuelto supérflua. La delegación de Canadá se comprometió gentilmente a preparar el texto revisado de la sección 4.2 tomando en cuenta la decisión de este Comité de incluir en la sección 4.2.1 una disposición para la excepción de la aplicación del etiquetado de nutrientes. El Comité también convino en que debería incluirse una disposición que exigiese la declaración obligatoria de nutrientes en alimentos cuyo valor nutritivo se había modificado considerablemente. La sección 4.2 en su versión modificada se leerá de la manera siguiente:

79. 4.2 Aplicación del Etiquetado de Nutrientes

4.2.1 El etiquetado de nutrientes deberá ser obligatorio para los alimentos respecto a los cuales se hace alguna declaración de propiedades nutricionales, tal como se han definido en la sección 2.3, con excepción de:

- (a) la mención de sustancias en la lista de ingredientes,
- (b) la declaración en la etiqueta, si lo exige la legislación nacional, de la cantidad de determinados nutrientes diferentes de los correspondientes al etiquetado nutricional,
- (c) la mención de nutrientes como parte del etiquetado nutricional.

4.2.2 El etiquetado de nutrientes podrá ser obligatorio para determinados alimentos cuyo valor nutritivo haya sido modificado considerablemente.

4.2.3 El etiquetado de nutrientes deberá ser voluntario para todos los demás alimentos.

80. El Comité decidió colocar las secciones 4.2.1(a), (b) y (c) entre corchetes y solicitar que se formulen comentarios respecto a (i) el contenido de estas disposiciones, (ii) si se debe incluirlas en la sección 2.3 ó 4.2, ó (iii) si estas disposiciones deben incluirse en ambas secciones (2.3 y 4.2). Asimismo, la nueva sección 4.2.2 se colocó entre corchetes con objeto de obtener un comentario específico sobre estos asuntos.

Sección 4.3 - Nutrientes que deben indicarse

81. El Presidente del Grupo de Trabajo informó al Comité que el Grupo había examinado los principios contenidos en la sección 4.3 y que había tratado de corregir inconsistencias y revisar el verdadero texto de varias de las disposiciones a la luz de los comentarios gubernamentales escritos. Sin embargo, para una cantidad considerable del material, los corchetes debían conservarse para indicar que se necesitaba más información por parte de los gobiernos. El texto de la sección 4.3, tal como fue revisado por el Grupo de Trabajo, estaba incluido en el Anexo 1 al informe del Grupo de Trabajo.

82. El Presidente del Grupo de Trabajo señaló que el Grupo no había podido estar plenamente de acuerdo sobre las vitaminas y minerales específicos que debían enumerarse en la sección 4.3.2(a) y encontró que la sección 4.3.3 tal como estaba redactada actualmente, no era adecuada. Sugirió que la selección de las vitaminas y minerales en la sección 4.3.2(a) podría ser realizada de acuerdo a una tabulación bien conocida, como la elaborada por la Academia Nacional de Ciencias de los Estados Unidos.

83. El Presidente del Comité agradeció al Dr. Braekkan y a los miembros del Grupo de Trabajo por su valiosa labor y propuso que, en principio, su texto revisado fuese incorporado a las directrices. El Comité estuvo de acuerdo con la redacción de las secciones 4.3.1(a) y (b) del texto revisado. La delegación de los Países Bajos propuso la inclusión de una nueva sección, a saber, que en el caso del etiquetado de nutrientes obligatorio se declarase lo siguiente: todo otro nutriente que se considere importante para mantener un buen estado nutricional de acuerdo con lo exigido por la legislación nacional. El Comité estuvo de acuerdo con esta propuesta (nueva sección 4.3.1(c)) y, en consecuencia, reenumeró las dos disposiciones restantes.

84. Se debatió detenidamente la disposición relativa a la declaración detallada de ácidos grasos en los casos en que se hacía una declaración nutricional respecto a la composición de ácidos grasos. Varias delegaciones hicieron recordar que la 13a reunión de este Comité había introducido una nota al pie de página en el sentido de que los requisitos esbozados en la sección 4.3.1(ii) eran demasiado complicados para ser comprendidos por el consumidor y confirmaron nuevamente esta opinión. Otras delegaciones consideraban que existía la necesidad de suministrar esta información adicional sobre tipos de ácidos grasos; sin embargo, esto debería hacerse de una manera mucho más simple. Se destacó, asimismo, que los gastos de analizar todos los tipos diferentes de ácidos grasos que debían declararse en la sección 4.3.1(ii) encarecerían el producto sin suministrar al consumidor una información importante.

85. Por consiguiente, se propuso incluir una versión alterna que exigiera la declaración de (a) ácidos grasos saturados, y (b) ácidos poli-insaturados, y posiblemente (c) ácidos grasos mono-insaturados. La delegación de Canadá señaló que sólo la cantidad de ácidos grasos cis-poli-insaturados era de interés dado que representaban los ácidos grasos esenciales.

86. La delegación de Gabón destacó asimismo que determinados ácidos grasos en cadena larga, al estar expuestos a altas temperaturas, se transformarían en sustancias nocivas para la salud del consumidor. La delegación de Arabia Saudita, apoyada por las de Pakistán y Nigeria, señaló que la etiqueta debería incluir una referencia al origen de la grasa, dado que no todos los tipos de grasa eran aceptables en sus países por razones religiosas. Se acordó que este asunto podría ser examinado junto con la Revisión de la Norma General (Lista de Ingredientes).

87. Se destacó, asimismo, que (a) sería más apropiado exigir una declaración de grasas en vez de ácidos grasos, y (b) era necesario prescribir un nivel mínimo de los diferentes tipos de ácidos grasos que debían estar presentes en el alimento con objeto de justificar la declaración de propiedades con respecto a ellos.

88. El Comité decidió suprimir el término "podrá" y los corchetes del término "deberá" en la primera frase de la sección 4.3.1(d)(ii) y suprimir también el requisito para la declaración del contenido graso total, dado que ya estaba incluido en la sección 4.3.1(a).

89. El Comité decidió además incluir entre corchetes los dos textos siguientes en las directrices para permitir a los gobiernos la posibilidad de considerar tanto el enfoque minucioso como el enfoque simplista del problema:

- (a)

Porcentaje de <u>ácidos grasos</u> saturados
Porcentaje de <u>ácidos grasos</u> cis-mono-insaturados
Porcentaje de todos los <u>ácidos trans-grasos</u>
Porcentaje de <u>ácidos grasos</u> cis-poli-insaturados

O bien:

- (b)

Porcentaje de <u>ácidos grasos</u> saturados
Porcentaje de <u>ácidos grasos</u> mono-insaturados
Porcentaje de <u>ácidos grasos</u> poli-insaturados.

90. El Comité decidió también que la exigencia de la declaración de colesterol debería ser objeto de sección separada y se colocara entre corchetes.

91. Se acordó que se podrían solicitar comentarios específicos sobre (i) las propuestas (a) y (b), especialmente sobre qué grupos de ácidos grasos deben indicarse en la etiqueta y sobre el texto exacto que debe aparecer en ella, (ii) niveles mínimos de los grupos anteriores de ácidos grasos que justificaría una declaración de propiedades, (iii) si sustituir "ácidos grasos" por "grasas", y (iv) definiciones y metodología apropiadas para determinar el contenido de los citados grupos de ácidos grasos.

92. El Comité estuvo de acuerdo en que el examen anterior con respecto a la metodología era válido para todos los otros nutrientes mencionados en estas directrices, necesitándose comentarios de los gobiernos sobre la generalidad de este asunto.

93. La delegación de Australia propuso que la sección 4.3.1 de las directrices se ampliara para permitir la declaración de valores energéticos sin que dé lugar a la necesidad de un etiquetado nutricional completo dado que los valores energéticos, tomados conjuntamente con la lista de ingredientes, proporcionarían a los consumidores de numerosos países una información útil. Indicó asimismo que sin una disposición de este tipo muchos fabricantes de productos que actualmente proporcionan al consumidor tal información, pudieran no desear proporcionarla, o no poder proporcionarla en razón al gasto adicional asociado con un etiquetado nutricional completo o por falta de instalaciones analíticas adecuadas.

94. Con respecto a la sección 4.3.2 del texto revisado, la delegación de Dinamarca propuso substituir el inciso (a) por una referencia a requisitos internacionalmente aceptados. Esto eliminaría también la necesidad de una lista revisada de estas sustancias y el establecimiento de disposiciones específicas para niveles mínimos, tal y como se prescribe actualmente en la sección 4.3.3.

95. La delegación de Suiza expresó su acuerdo con la primera parte de la propuesta hecha por Dinamarca y, con respecto a la segunda parte, sugirió que no se debería permitir referencia alguna a minerales o vitaminas si la substancia representada, por porción diaria estimada del alimento, es menos de 1/10 de la cantidad diaria recomendada para dicha substancia. En casos donde no se hubiera establecido una cantidad diaria recomendada, internacionalmente reconocida para un mineral o vitamina, las cifras válidas nacionales deberían utilizarse como referencia. Se indicó por otras delegaciones, que no era posible establecer porciones diarias estimadas de un alimento a escala internacional debido a costumbres dietéticas diferentes.

96. El Comité acordó enmendar la sección 4.3.2(a) para hacer referencia a aquellos nutrientes para los cuales se ha establecido una cantidad diaria recomendada por la NAS: Vitaminas A, D, E, C, B₆, B₁₂, Tiamina, Riboflavina, Niacina, Folacina, Calcio, Fósforo, Magnesio, Hierro, Zinc, Yodo, y pedir comentarios a los gobiernos sobre este asunto. Se acordó asimismo retener solamente la primera frase de la sección 4.3.3 del texto revisado, y suprimir la lista.
97. Se convino en suprimir la parte de la sección 4.3.4 en que se exige que la cantidad de proteínas esté ajustada mediante un factor para el valor biológico. Varias delegaciones se mostraron partidarias de declarar las proteínas por sí mismas. Otras señalaron los problemas adicionales que entraña la determinación del valor biológico. Se señaló la incongruencia de exigir un reajuste sólo para las proteínas, sin considerar también la digestibilidad de los carbohidratos. Se acordó también que, a efectos de la declaración de nutrientes, se aplique a todas las proteínas el factor de conversión de 6,25 para proteínas y, por consiguiente, se convino en eliminar los corchetes.
98. También se acordó enmendar la sección 4.3.4 para incluir una disposición que prescriba los factores de conversión de nutrientes relacionados con su valor energético, es decir, grasa (9kcal/g), hidratos de carbono (4 kcal/g) y proteínas (4 kcal/g). En este contexto, se acordó también subrayar la necesidad de una metodología para la determinación de estos valores.
99. La delegación de los Estados Unidos expresó que las medidas por las que un Grupo de Trabajo había examinado los asuntos sumamente complejos de varias secciones de estas directrices, han demostrado ser altamente fructíferas. Consecuentemente recomendó con gran énfasis que el Comité debería considerar si, conjuntamente con la próxima reunión de este Comité, se debería convocar la reunión de un Grupo de Trabajo para que examine el texto completo de las directrices antes de las Sesiones Plenarias. La delegación recordó que se han dispuesto medidas similares en otros Comités del Codex. El Comité apoyó plenamente esta propuesta. El Presidente indicó que habría que tomar contacto con las autoridades pertinentes, añadiendo que este asunto podría ser objeto de mayor estudio en el tema "otros asuntos".
100. En vista de lo que precede, se decidió aplazar cualquier cambio en la fraseología de las disposiciones hasta la próxima reunión, y limitar la discusión a observaciones más generales, que ayudarían a los gobiernos a comentar nuevamente sobre las directrices. Dichas observaciones se consignarían solamente en este informe.
101. La delegación de los Estados Unidos expresó su deseo de retener los corchetes de la sección 4.4.1. La delegación de Tailandia propuso la colocación de valores en la sección 4.5.1 entre corchetes y solicitar comentarios específicos sobre dichos valores, con lo que se estuvo de acuerdo. La delegación de Australia propuso, y el Comité acordó, repetir los principios contenidos en la sección 4.1.1 (excepto la primera frase) y la sección 4.1.2 en la sección 5.1. La delegación de Canadá propuso la inclusión de una disposición adicional en 5.2: "5.2(iii) fuente buena o excelente de un determinado nutriente." Esta propuesta recibió el apoyo de otras delegaciones y en particular, el observador de la OIUC se manifestó en favor de probar otros métodos para comunicar la información al consumidor.
102. La delegación de Gabón señaló que podrían presentarse dificultades para proporcionar una traducción lógica del principio de densidad de nutrientes, es decir, la relación entre contenido en nutrientes y contenido energético. La delegación de Arabia Saudita sugirió que la densidad de nutrientes podría definirse en la sección 2.3. Nuevamente se llamó la atención sobre los comentarios efectuados por el Coordinador para Africa (véase párrafo 18), quien recomendó formas visuales y pictóricas y simplicidad en la comunicación de información nutricional al consumidor. Se acordó solicitar a los gobiernos observaciones sobre la factibilidad de utilizar símbolos alimenticios, e información sobre sus experiencias respectivas con este tipo de etiquetado nutricional.

Estado del Proyecto de Directrices Propuesto sobre Etiquetado Nutricional

103. Si bien el Comité reconoció que se han introducido numerosas enmiendas en las directrices, decidió adelantar dichas directrices al Trámite 5. Al someter el proyecto a la Comisión, cabe esperar que un mayor número de países se percate de la elaboración de estas directrices, lo que permite suponer que se podrán obtener más comentarios sobre este importante tema. Las directrices revisadas aparecen en el Apéndice VI de este informe. El Comité tomó nota del deseo del Comité sobre Alimentos para Regímenes Especiales de que las directrices se remitan a dicho Comité con objeto de que pueda examinar los aspectos nutricionales (véase párrafo 17). El Comité decidió no remitir las directrices al Comité sobre Alimentos para Regímenes Especiales en esta oportunidad y esperar la decisión de la Comisión sobre la solicitud del Comité sobre Alimentos para Regímenes Especiales de que se amplíe su mandato para abarcar los aspectos nutricionales de todos los alimentos.

REVISION DE LA NORMA GENERAL INTERNACIONAL RECOMENDADA PARA EL ETIQUETADO DE LOS ALIMENTOS PREENVASADOS (CAC/RS 1-1969)

Generalidades

104. El Comité tenía ante sí una ponencia de trabajo sobre la revisión de la Norma General Recomendada para el Etiquetado de los Alimentos Preenvasados que había sido preparada por un consultor, Sr. L.J. Erwin (Australia). El documento estaba dividido en tres partes, a saber: Parte I - Antecedentes y Examen General, Parte II - Resumen de Propuestas para la Revisión de la Norma y Parte III - Proyecto de Directrices propuesto sobre Disposiciones de Etiquetado en las Normas del Codex. El Comité aceptó la propuesta del Presidente de que se enmienden las Directrices de la Parte III para aplicarlas a la actual norma general (CAC/RS 1-1969) y que la nueva redacción del proyecto se presente a la próxima reunión de este Comité para su estudio. De esta forma sería posible proporcionar, en tiempo oportuno, directrices a los Comités del Codex para ayudarles en la elaboración de disposiciones de etiquetado en las normas del Codex. El Presidente agradeció al Consultor por su excelente trabajo y señaló que el documento proporcionaba todos los datos básicos necesarios para la revisión de la Norma General.

105. Al introducir el documento de trabajo, el consultor manifestó que lo que se intentaba con la Parte I era efectuar una revisión de los jalones más importantes en etiquetado de alimentos desde la adopción de la norma actual en 1969. Manifestó que el actualizar la norma general podría hacerla más aceptable a los países, lo que podría resultar en un mayor número de aceptaciones por parte de los gobiernos. También subrayó la función de la norma general como base para las disposiciones de etiquetado de las normas del Codex. El consultor pensaba también que, dentro de lo posible, las opciones innecesarias deberían eliminarse en la norma general.

Estado del Proyecto Propuesto que aparece en CX/FL 80/7

106. Se acordó que el Proyecto Propuesto para la Norma General Revisada se considerara en el Trámite 4; se habían recibido antes de la reunión observaciones por escrito de Nueva Zelanda y Estados Unidos.

Ambito de Aplicación

107. El Sr. L.J. Erwin (Australia), quien presidió el Grupo de Trabajo sobre el Proyecto de Directrices para el Etiquetado de Envases de Alimentos no Destinados a la Venta al Por Menor, llamó la atención del Comité sobre la recomendación del Grupo de Trabajo de que los alimentos para fines hosteleros y los alimentos para ser reenvasados en el lugar de su venta deberían ser regulados por la Norma General revisada. La delegación de Nueva Zelanda manifestó que no estaba en favor de tal recomendación, porque los fabricantes no tendrían modo de saber por adelantado quien sería el destinatario del bulto a granel. La delegación de Nueva Zelanda consideró que los envases mencionados en la recomendación del Grupo de Trabajo deberían retenerse en el proyecto de Directrices

para el Etiquetado de envases de alimentos no destinados a la venta al por menor. El observador de la Organización Internacional de Uniones de Consumidores (OIUC) habló de un rápido crecimiento en el comercio al por menor de grandes envases e indicó el apoyo de su organización a la recomendación del Grupo de Trabajo. Otras varias delegaciones, así como el observador de la Comunidad Económica Europea (CEE), indicaron su apoyo a la recomendación del Grupo de Trabajo. El Comité estuvo de acuerdo en que los alimentos para fines hosteleros y los destinados para su reenvase en el punto de su venta deberían entrar en el ámbito de la Norma General revisada.

108. El observador de la CEE sugirió que la expresión "alimentos preenvasados para su venta al consumidor" debería, más apropiadamente, leer "alimentos preenvasados destinados a la venta al consumidor". Se observó que, más adelante en la sección Ambito, se manifestaba que la norma "no se aplica al etiquetado de alimentos no destinados a la venta directa al consumidor". En consecuencia, el Comité aceptó la sugerencia del observador de la CEE.

109. Se propuso también suprimir el vocablo "industrial" en la expresión "elaboración industrial posterior", en base a que era redundante e innecesario para la comprensión del texto. El Comité aprobó esta propuesta.

110. Se sugirió que en el texto del proyecto sería más pertinente hacer referencia al "consumidor final" en lugar de simplemente el "consumidor". En respuesta se explicó que el consumidor final se consideraba la persona que realmente consume el producto, la que podría no ser necesariamente la misma que lo compró. A efectos de la norma el consumidor es el comprador del producto.

111. La delegación de Arabia Saudita propuso que se use en el texto la expresión "destinados al consumo humano directo" en lugar de "destinados a la venta al consumidor". Cierta número de delegaciones apoyó esta propuesta. Se acordó incluir la expresión "destinados al consumo humano directo" en el texto con corchetes, como alternativa al texto actual "destinados a la venta al consumidor", que también aparecería entre corchetes.

112. La propuesta de la delegación de Arabia Saudita fue apoyada por la delegación de Gabón, la que consideró la expresión venta como más bien restrictiva. Varias delegaciones apoyaron esta opinión. Algunas delegaciones consideraron que podría ser conveniente el definir la palabra "venta" en la sección Definición. La Secretaría indicó que en el Modelo de Ley Alimentaria de la FAO existía una definición de "vender". Se llamó la atención hacia la definición de "vender" en la Legislación Canadiense de Alimentos y Drogas.

113. El Comité observó que la definición de "vender" en el Modelo de Ley Alimentaria era como sigue:

"Se entiende por vender, el acto de ofrecer, anunciar, conservar, exponer, transmitir, trasladar, entregar o preparar para la venta o trueque, colocación o cualquier otro destino, o transmitir, trasladar o entregar en cumplimiento de una venta, trueque o colocación, según lo antedicho."

El Comité observó que la definición de "vender" en la Ley de Alimentos y Drogas Canadiense era como sigue:

"Vender comprende vender, oferta para venta, exponer para venta, poseer para la venta, y distribuir."

114. La Secretaría informó al Comité que la definición que aparece en el Modelo de Ley Alimentaria de la FAO fue redactada teniendo en cuenta la legislación canadiense y otras, y su intención era ser lo más amplia posible. Se informó también al Comité de que el Modelo de Ley Alimentaria estaba siendo recomendado para su examen por los países en desarrollo dentro del cuadro de los Comités Coordinadores Regionales del Codex. La delegación de Nigeria subrayó que era importante que la definición de "venta" incluyera

regalos y donativos de alimentos. La delegación de Suiza manifestó que favorecía la definición más simple y corta contenida en la Ley de Alimentos y Drogas de Canadá. El Comité acordó incluir ambas definiciones en el proyecto revisado de la Norma General y solicitar a los gobiernos sus comentarios sobre el asunto.

115. La delegación de Australia propuso que las palabras "la presente norma se aplicará a ... determinados aspectos de su publicidad" (p.e. alimentos) se enmiende y lea: "La presente norma se aplicará a aquellos aspectos de publicidad que se definen a efectos de la norma". El observador de la CEE consideró que la disciplina impuesta por la norma debería ampliarse a los aspectos más amplios de la publicidad. En consecuencia, sugirió que los aspectos más amplios de publicidad deberían quedar cubiertos por la norma y no solamente aquellos aspectos que fueron mencionados en la definición limitada de publicidad contenida en la norma. En respuesta se manifestó que la publicidad, en el contexto de la norma, tiene que entenderse como siendo claramente parte del etiquetado de alimentos. No pasó por la mente del autor de la revisión propuesta sugerir que todos los aspectos de la publicidad, tales como publicidad en prensa, por ejemplo, que no constituyen etiquetado en el verdadero sentido de la palabra, quedaran cubiertos en una norma para el etiquetado de alimentos. El observador de la CEE indicó que sería aceptable abarcar los aspectos más amplios de la publicidad en un documento separado.

Ambito de Definición de Términos

116. La discusión sobre publicidad condujo a una propuesta para suprimir la referencia a "publicidad" de la sección Ambito, y a elaborar una definición revisada de "etiquetado" para abarcar aquellos aspectos de publicidad que serían apropiados a una norma sobre etiquetado. Se propuso que la definición de "Etiquetado" de la sección "Definiciones de Términos" se suprima y que se cambie la definición de "Publicidad" para que se lea "Etiquetado". El Comité adoptó esta propuesta, junto con una pequeña modificación en el texto, propuesta por la delegación de Australia, para puntualizar que la definición incluye los requisitos obligatorios de la norma así como cualquier etiquetado adicional. La nueva definición de "Etiquetado" que se adelantaría a su correcta posición en la sección Definiciones leería como sigue: "Etiquetado comprende cualquier representación escrita, impresa o gráfica presente en la etiqueta, que acompaña al alimento, o que se expone cerca del alimento, incluyendo aquella que se utiliza para fomentar su venta o colocación".

117. Se discutió la propuesta contenida en la sección Definiciones referente a la "Cara Principal Expuesta". El observador de la CEE propuso que se elimine esta disposición, arguyendo que, en los casos en que, por razones legales, el etiquetado debe aparecer en más de un idioma, los fabricantes deberían poder utilizar todas las partes de la etiqueta en la presentación de toda la información que se requiere para informar al consumidor. Varias delegaciones hablaron en favor de retener esta disposición. La delegación de Canadá propuso que se colocara la disposición entre corchetes hasta que el Comité llegara al examen de la sección 8.1.6, que era la disposición operativa en este asunto.

118. Con respecto a la definición de "envases", se observó que la expresión correcta en el idioma francés era "récipient" y no "emballage". La delegación de Nueva Zelandia expresó su preocupación de que la referencia a envolturas en la definición de "envases" podría requerir que la totalidad de tales envolturas llevaran el etiquetado obligatorio. Se señaló que la sección 8.1.4 del texto revisado propuesto aclaraba este punto. La delegación de Australia propuso que la frase "no pueda alterarse" en la misma definición se substituya por la frase "no sea accesible". El observador de la CEE no estuvo de acuerdo con esta propuesta acordándose, en consecuencia, retener ambas frases en el proyecto y colocarlas entre corchetes.

119. El observador de la CEE señaló que la traducción francesa de la definición "envases" podría dar lugar a dificultades. Se acordó substituir el siguiente texto, proporcionado por el observador de la CEE por el siguiente texto: "On entend par "récipient" toute forme d'emballage d'une denrée alimentaire destinée à la vente comme article

individuel, que cet emballage le recouvre entièrement ou partiellement, mais de telle façon que le contenu ne puisse être modifié / ne soit pas accessible sans que l'emballage subisse une ouverture ou une modification. Les enveloppes sont comprises dans cette définition. Un récipient peut recouvrir plusieurs unités ou types de denrées alimentaires préemballées, s'il est présenté sous cette forme pour la vente au consommateur."

120. Con respecto a la definición de "preenvasados", el Comité acordó suprimir los términos "venta al por menor" del texto.

121. La delegación de España manifestó que la traducción al español de la definición de "preenvasados" daba lugar a ciertos problemas. La delegación española solicitó que la siguiente traducción de la definición al español se incluya en la versión española del texto revisado: "Todo alimento envuelto, empaquetado o embalado previamente, listo para la venta al consumidor". El Comité estuvo de acuerdo con la propuesta.

122. El observador de la CEE subrayó la necesidad de corregir la traducción francesa de la definición "preenvasados". El Comité manifestó su acuerdo de que el texto siguiente debería substituir al actual en la versión francesa: "'Préemballé' signifie avoir été emballé ou placé à l'avance dans un récipient pour la vente au consommateur".

123. Con respecto a la definición de "alimento", que había sido definida a efectos del Codex Alimentarius, la delegación de Tailandia observó que se establece en la definición que "alimento" no comprende sustancias utilizadas solamente como drogas. La delegación de Tailandia preguntó si, por ejemplo, las vitaminas y los minerales se considerarían como "alimento". En respuesta la Secretaría manifestó que las vitaminas y minerales cuando se venden como tales, por sí solos o en mezclas, serían considerados como aditivos si su presencia alcanza un fin tecnológico o funcional, y como ingredientes si su presencia tiene por objeto enriquecer el alimento. Se informó a la delegación de Nigeria que de conformidad con la definición, el agua se consideraba un alimento. La delegación de Nigeria también pidió información sobre el tabaco de mascar y los animales vivos. Se informó a la delegación que, según la legislación de algunos países, el tabaco de mascar estaba incluido en la definición de alimento, pero que se había examinado y excluido de la definición desarrollada para los fines del Codex Alimentarius. La delegación de Suecia declaró que en su opinión, según el texto actual de la definición de "alimento", todo lo que estaba destinado para consumo humano era un producto alimenticio, salvo el tabaco, los cosméticos y las drogas. El Comité convino en dejar el texto sin modificar, pero se propuso solicitar los comentarios gubernamentales respecto a la inclusión de animales vivos en la definición, con particular referencia a los mariscos y sobre todo a las ostras.

124. La delegación de España expresó que en la versión española de la definición de "etiqueta" sería necesario substituir los términos "toda etiqueta" por "todo marbete", dejando el resto del texto sin modificar.

125. Respecto a la definición de "ingredientes", el Comité examinó la propuesta del consultor de suprimir la expresión "que se encuentra en el producto final". El observador de la CEE consideró que era importante dejar estas palabras en el texto, añadiendo que se podrían agregar expresiones tales como "aunque posiblemente en forma modificada". Varias delegaciones estuvieron de acuerdo en que era importante retener en el texto la expresión "que se encuentra en el producto final". La delegación de Australia, apoyada por el observador de la CEE, propuso que se dijera "que se encuentra en el producto final, aunque posiblemente en forma modificada". El Comité convino en aceptar esto y colocar entre corchetes la expresión "que se encuentra en el producto final, aunque posiblemente en forma modificada". La delegación de Noruega reservó su posición respecto a esta decisión.

126. El Comité decidió suprimir la definición de "componente" dado que había demostrado que podía dar lugar a una mala interpretación. A este respecto, el consultor había propuesto enmendar la sección 4.2.2 de modo que cubriese el concepto de una manera más adecuada.

127. Respecto a la definición de "aditivos alimentarios", que era la que aparecía en el Manual de procedimiento de la Comisión, la delegación de Noruega propuso suprimir los siguientes términos al final de la definición "o sustancias añadidas al alimento para mantener o mejorar las cualidades nutricionales" y someter esta propuesta a la atención del Comité del Codex sobre Aditivos Alimentarios. Algunas delegaciones consideraron que existía cierto conflicto entre la definición de "ingrediente" y la definición de "aditivo", en el sentido de que en la definición de "aditivo alimentario", un aditivo alimentario era una sustancia 'no utilizada normalmente como ingrediente típico del alimento', mientras que en la definición de "ingrediente" un ingrediente significaba 'cualquier sustancia que incluía un aditivo alimentario'. El Comité decidió que había necesidad de una aclaración y que el asunto debía ser sometido a la atención de la reunión venidera del Comité del Codex sobre Aditivos Alimentarios y de la Comisión. El Comité estuvo de acuerdo en colocar entre corchetes las dos expresiones siguientes de la definición: "y no normalmente utilizadas como ingrediente típico del alimento" y "o sustancias añadidas al alimento para mantener o mejorar la calidad nutricional". La delegación de España subrayó el hecho de que este Comité no debería realizar ningún cambio en las definiciones establecidas por otros Comités y luego aprobadas por la Comisión, sino más bien limitarse a someter los problemas sobre definiciones a la atención de los Comités que las habían establecido para su resolución.

128. Como algunas delegaciones discutieron la definición de "lote" propuesta, el Comité acordó ponerla entre corchetes. El Comité acordó además incluir en la lista de definiciones del texto revisado la definición de "venta". Se señaló que dicha definición aparecía en el Modelo de Ley Alimentaria y la Ley Canadiense sobre Alimentos y Drogas. Se decidió poner ambas definiciones entre corchetes, pero se señaló que podría ser necesario modificarlas para poder aplicarlas directamente al concepto "venta".

129. Respecto al resto de las definiciones, la delegación de Suecia consideró que sería deseable incluir en el informe de la reunión una definición de "consumidor" a efecto de que la estudiaran los gobiernos. El autor del documento CX/FL 80/7, Sr. L. Erwin (Australia), estuvo de acuerdo en que podría existir la necesidad de tal definición, pero agregó que desarrollar una definición enteramente satisfactoria de "consumidor" no era fácil. Mencionó que el término "consumidor" estaba definido en la legislación noruega como "personas y familias que compran o reciben alimentos con objeto de satisfacer sus necesidades personales". El Comité examinó esta definición y acordó que la definición de consumidor debe referirse también a los consumidores que reciben alimentos por los que no pagan. Por ello, el Comité acordó incluir en la lista de definiciones una definición de "consumidor" en la que se considerara a éste como "personas o familias que compran o reciben alimentos para satisfacer sus necesidades personales".

130. El Comité consideró que podía ser útil en la norma revisada una definición de "servicios de restaurantes y cafetería", y la delegación del Reino Unido se ofreció a preparar la definición correspondiente.

131. La delegación de México llamó la atención sobre el hecho de no perder de vista la importancia de los aspectos más amplios de la publicidad como había mencionado anteriormente en las discusiones el observador de la CEE. La delegación de Noruega apoyó este punto de vista.

132. La delegación de Irlanda recomendó que las definiciones fuesen enumeradas por orden alfabético.

133. La delegación de Noruega señaló que la sección 8.1.6 de la revisión propuesta hacía referencia a posibles Directrices para la presentación de la información obligatoria. Apoyó la preparación de tales directrices ya que un acuerdo internacional sobre la presentación de dicha información facilitaría mucho el comercio internacional al eliminar obstáculos que podrían representar una barrera al comercio. En este contexto, la delegación de Noruega señaló que era importante examinar minuciosamente la manera de incorporar en normas de carácter obligatorio las disposiciones de textos de asesoramiento, tales como códigos de prácticas y directrices.

134. La delegación de Suecia se preguntó en qué período se aplicaban las disposiciones sobre contenido neto y peso escurrido. La delegación de Arabia Saudita apoyó las supresiones propuestas de títulos de clases en la sección 4.2.3 de la revisión propuesta de la Norma General. Respecto a las grasas animales, era importante que se mencionara la fuente de las grasas, en razón de los requisitos religiosos islámicos. Las delegaciones de Nigeria y Pakistán apoyaron a la delegación de Arabia Saudita.

135. La Secretaría señaló que, tal como se había acordado anteriormente en la reunión, ciertos asuntos de interés para la revisión de la Norma General, dimanantes de los informes de los Comités del Codex serían discutidos en la próxima reunión del Comité, junto con las secciones pertinentes de la Norma General (por ejemplo, peso escurrido, etiquetado de ingredientes alimentarios irradiados, nombres genéricos de aditivos alimentarios, etc.).

Estado del Proyecto de Norma General Revisado Propuesto para el Etiquetado de Alimentos Preenvasados

136. El Comité convino en adelantar la citada Norma al Trámite 5 del Procedimiento. La versión revisada del Proyecto de Revisión de la Norma General para el Etiquetado de los Alimentos Preenvasados está incluida en el Anexo VII a este informe. El texto que será sometido ante la próxima reunión de la Comisión consistirá en la versión revisada del Ambito de Aplicación y Definiciones de Términos, junto con el texto revisado propuesto de la Norma General de la sección sobre Principios Generales a la sección sobre Presentación de la Información Obligatoria, tal como está estipulada en el documento CX/FL 80/7.

APROBACION DE LAS DISPOSICIONES DE ETIQUETADO DE LAS NORMAS DEL CODEX

Albaricoques secos en el Trámite 8 (ALINORM 81/20, Apéndice III)

137. La delegación de Tailandia manifestó su reserva sobre el uso de la fecha de durabilidad mínima en ésta así como en otras normas, dado que la fecha de fabricación es obligatoria en dicho país.

138. El Comité señaló la referencia a los "envases a granel" (envases no destinados a la venta al por menor) en la sección del Ambito de Aplicación de la Norma y destacó que en algún momento habría que introducir en la norma una disposición sobre el etiquetado de envases no destinados a la venta al por menor, y que sería conveniente que la aprobación de la disposición sobre etiquetado de dichos envases debería esperar un estudio más detenido sobre este tema realizado por el Comité sobre etiquetado.

139. El Comité aprobó la disposición de etiquetado con la excepción de modificar la disposición de marcado de fecha de la Sección 7.7 en consonancia con las revisiones de la Sección 6.1 de las Directrices revisadas para el Marcado de la fecha de alimentos preenvasados para uso de los Comités del Codex.

Pistachos con cáscara en el Trámite 8 (ALINORM 81/20 Apéndice IV)

140. El Comité aprobó las disposiciones de etiquetado de esta norma sujetas a las mismas consideraciones anotadas en el párrafo 139 relativas al marcado de la fecha y párrafo 138 relativo a envases de alimentos no destinados a la venta al por menor.

Albaricoques en conserva en el Trámite 8 (ALINORM 81/20 Apéndice V)

141. La Secretaría indicó que la siguiente información se omitió inadvertidamente del Proyecto de Norma Propuesto, contenido en el Apéndice VI de ALINORM 81/20:

7.1 Nombre del alimento

7.1.1 El nombre del producto será "Albaricoques".

7.1.2 Según sea apropiado, se declarará como parte del nombre o cerca de éste lo siguiente:

(a) Forma de presentación - "Enteros", "Mitades", "Rodajas", "Trozos" o "Trozos mezclados" o "Trozos irregulares".

(b) Tipo de envasado - "Envasado compacto" si es tal.

- 7.1.3 El nombre incluirá una declaración de cualquier ingrediente o aditivo alimentario que caracterice el producto p. ej. "con X", según sea apropiado.
- 7.1.4 El medio de cobertura se declarará como parte del nombre o cerca de éste.

142. Dio lugar a considerable discusión la interpretación del párrafo 65 de ALINORM 81/20 que se relacionaba con el marcado de la fecha de este producto. En particular, la discusión se centró en si, o no, la fecha de durabilidad mínima era la forma exclusiva de marcado de fecha que podría utilizarse. El Comité llegó a la conclusión que la Sección 7.6.2 no excluía el uso de otras formas de marcado de fecha, pero especificaba la forma en que debería aparecer dicha fecha de durabilidad mínima si se utilizaba.

143. El Comité tomó nota de la decisión del Comité del Codex sobre frutas y hortalizas elaboradas de que el marcado de la fecha no era obligatorio para este producto. No obstante, varias delegaciones estuvieron en desacuerdo con esta decisión.

144. La delegación de Japón expresó la opinión de que la fecha de manufactura debería aparecer si se emplea marcado de fecha.

145. La delegación de Suecia apoyada por la de Noruega sugirió que una combinación de fecha de durabilidad mínima y fecha de manufactura proporcionaría la máxima información al consumidor.

146. La delegación de Arabia Saudita indicó que en su país todos los productos alimenticios requieren fecha tanto de producción como de expiración.

147. La delegación de Gabón manifestó que en su país no se puede comercializar producto alimenticio alguno sin alguna forma de marcado de fecha.

148. La delegación de los Estados Unidos de América indicó que el Comité del Codex sobre Frutas y hortalizas elaboradas había dado cumplimiento a las directrices sobre el marcado de fecha, según lo consignado en el párrafo 65 de ALINORM 81/20.

149. La delegación de Canadá expresó reservas con respecto a la declaración del contenido neto en peso, dado que en su país los contenidos netos deben declararse en volumen.

150. El Comité concurrió con la sugerencia de la Secretaría de que el "si" del comienzo de la sección 7.6.2 sea substituido por "donde".

151. El Comité aprobó las disposiciones de etiquetado de esta norma con sujeción a las mismas consideraciones anotadas en el párrafo 139 relativas a marcado de la fecha y al uso de la palabra "donde" según se indica en el párrafo precedente.

Dátiles en el Trámite 8 (ALINORM 81/20, Apéndice IX)

152. La falta de claridad asociada con la expresión "año de producción" originó considerable discusión. Se observó que "año de producción" puede interpretarse de varias maneras (p.e. estación de producción, fecha de elaboración).

153. En vista de la discusión anterior el Comité aprobó las disposiciones de etiquetado con excepción de la Sección 7.7 (marcado de la fecha), que se remitió de vuelta al Comité del Codex sobre Frutas y Hortalizas elaboradas para más aclaración.

Néctares de algunos frutos cítricos en el Trámite 8 (ALINORM 81/14, Apéndice I)

154. El Comité aprobó las disposiciones de etiquetado para esta norma, con la salvedad de que las relativas a envases de alimentos no destinados a la venta al por menor fueron aprobadas temporalmente, en espera de que se ultimaran las directrices sobre el etiquetado de envases no destinados a la venta al por menor.

Minarina en el Trámite 8 (ALINORM 81/17, Apéndice III)

155. La delegación de los Estados Unidos sugirió que se enmendase la sección 8.2 (Lista de Ingredientes) suprimiendo "de acuerdo con la subsección 3.2.(c) de la Norma General para el Etiquetado de los Alimentos Preenvasados".

156. El Comité aprobó las disposiciones sobre etiquetado para esta norma sin modificación.

Maíz en la Mazorca Congelado Rápidamente en el Trámite 8 (ALINORM 81/25, Apéndice IV)

157. La delegación de Suecia expresó la opinión de que se deberían dar instrucciones sobre conservación y manipulación en esta norma para cubrir el producto en la cadena de distribución, así como la llegada a manos de los consumidores. Esto se aplica a todos los alimentos congelados rápidamente.

158. El Comité aprobó las disposiciones de etiquetado de esta norma, con sujeción a las mismas consideraciones hechas en el párrafo 138 referentes a los envases de alimentos no destinados a la venta al por menor.

Maíz en Grano Entero Congelado Rápidamente en el Trámite 8 (ALINORM 81/25, Apéndice V)

159. El Comité aprobó las disposiciones de etiquetado de esta norma, con sujeción a las mismas consideraciones hechas en el párrafo 138 relativas a los envases de alimentos no destinados a la venta al por menor.

Zanahorias Congeladas Rápidamente en el Trámite 8 (ALINORM 81/25, Apéndice VI)

160. El Comité aprobó las disposiciones de etiquetado de esta norma, con sujeción a las mismas consideraciones hechas en el párrafo 138 relativas a los envases de alimentos no destinados a la venta al por menor.

PROYECTO DE DIRECTRICES SOBRE EL ETIQUETADO DE LOS ENVASES DE ALIMENTOS NO DESTINADOS A LA VENTA AL POR MENOR

161. Como se ha indicado en el párrafo 3, el Comité estableció un Grupo de Trabajo para continuar estudiando el proyecto de Directrices para el etiquetado de envases no destinados a la venta al por menor, que figuraba como Apéndice IV de ALINORM 79/22, teniendo en cuenta las observaciones recibidas de los gobiernos y de otros comités del Codex. El Grupo de Trabajo estaba formado por miembros de las siguientes delegaciones: Arabia Saudita, Australia, Canadá, Dinamarca, Estados Unidos, Finlandia, Francia, Gabón, Noruega, Nueva Zelandia, Reino Unido y Suecia. El Grupo nombró al Sr. L.J. Erwin (Australia) como Presidente y al Dr. D.A. Jonas (Reino Unido) como relator.

162. Debido a apremios de tiempo el Comité no pudo examinar el informe del Grupo de Trabajo sobre el Proyecto de Directrices para el Etiquetado de envases de alimentos no destinados a la venta al por menor. Sin embargo, el Comité convino en adjuntar el informe del Grupo de Trabajo a este informe (véase Apéndice VIII). Además, se solicitó a los gobiernos que formularan comentarios sobre el texto revisado que aparece como Apéndice VIII que serían cotejados por la Secretaría antes de la próxima reunión del Comité del Etiquetado. El Comité agradeció al Grupo de Trabajo por la valiosa labor realizada en la revisión de las citadas directrices.

OTROS ASUNTOS

163. No se sometió a la atención del Comité ningún otro asunto.

FECHA Y LUGAR DE LA PROXIMA REUNION

164. El Comité aceptó la sugerencia de la delegación de los Estados Unidos de que se convocaran inmediatamente antes de la próxima reunión del Comité dos grupos ad hoc de trabajo (Revisión de la Norma General para el Etiquetado de los Alimentos Preenvasados y Directrices para el Etiquetado Nutricional). Se sugirió además que la reunión durara día completo más, para poder tratar adecuadamente todos los temas del programa.

165. El Comité estuvo de acuerdo con la sugerencia de la delegación de los Países Bajos de que Canadá proporcionase la presidencia para los grupos de trabajos. Esta es la práctica normal cuando un país hace de anfitrión de una reunión.

166. La Secretaría Canadiense manifestó que se proporcionará para los grupos de trabajo interpretación simultánea en los tres idiomas oficiales.

167. Las siguientes delegaciones manifestaron interés en participar en el grupo ad hoc de trabajo sobre la revisión de la Norma General para el Etiquetado de los Alimentos Preenvasados:

EE.UU., Reino Unido, Tailandia, Suiza, Suecia, España, Arabia Saudita, Pakistán, Noruega, Nigeria, Nueva Zelanda, México, Japón, Irlanda, Francia, Finlandia, Canadá, Australia y el observador de la CEE.

168. Las siguientes delegaciones manifestaron interés en participar en el grupo ad hoc de trabajo sobre el Proyecto de Directrices para el Etiquetado Nutricional:

EE.UU., Reino Unido, Tailandia, Suiza, Suecia, Arabia Saudita, Noruega, Nueva Zelanda, Nigeria, Países Bajos, México, Japón, Irlanda, Francia, Finlandia, Canadá, Australia.

169. El Presidente señaló que todo país miembro de la Comisión del Codex Alimentarius podía participar, por supuesto, en los grupos de trabajo, y que se facilitaría oportunamente a los estados miembros información más detallada sobre la fecha exacta.

170. La próxima reunión se programaría probablemente para el primer semestre de 1982, posiblemente mayo o junio, en Ottawa y la fecha y el lugar de la misma se fijarían previa consulta entre el Gobierno hospedante y la Secretaría del Codex. Se manifestó que no habría sesión de aprobación inmediatamente antes del 14^o período de sesiones de la Comisión del Codex Alimentarius programado para junio de 1981.

APENDICE I

LIST OF PARTICIPANTS
LISTE DES PARTICIPANTS
LISTA DE PARTICIPANTES

MEMBERS OF THE COMMISSIONMEMBRES DE LA COMMISSIONMIEMBROS DE LA COMISION

AUSTRALIA
 AUSTRALIE

Mr. L.J. Erwin
 Principal Executive Officer
 Codex Section
 Department of Primary Industry,
 Canberra ACT, Australia

Dr. C.B. Hudson
 Council of Australian Food
 Technology Associations
 c/o Cottees General Foods Ltd.
 7-8 Merriwa Street
 Gordon NSW 2072, Australia

Mrs. W. Williams
 Australian Federation of
 Consumer Organizations
 38 Taurus Street
 North Balwyn
 Victoria, Australia 3104

AUSTRIA
 AUTRICHE

Dr. Klaus Smolka
 Geschäftsführer des Fachverbandes
 der Nahrungs- und Genussmittelindustrie
 Österreichs
 A-1037 Wien, Zaunergasse 1-3

CANADA

Mr. C.G. Sheppard
 Chief, Manufactured Food Division
 Consumer Products Branch
 Consumer & Corporate Affairs Canada
 Place du Portage
 Hull, Quebec K1A 0C9

CANADA (cont.)

Dr. M.C. Cheney
 Chief, Nutritional Quality Foods
 Division
 Health Protection Branch
 Health and Welfare Canada
 Tunney's Pasture
 Ottawa, Ontario

Miss M. Knox
 Grocery Products Manufacturers
 of Canada (GPMC)
 #101 - 1185 Eglinton Avenue East
 Don Mills, Ontario

K.H. Dean
 Associate Director
 Dairy, Fruit and Vegetable Division
 Agriculture Canada
 Ottawa, Ontario K1A 0C5

C.P. Erridge
 Assistant, Processed Products Section
 Dairy, Fruit and Vegetable Division
 Agriculture Canada
 Ottawa, Ontario K1A 0C5

Mr. A.P. Goll
 Legislation and Labelling Officer
 Dairy, Fruit and Vegetable Division
 Agriculture Canada
 Ottawa, Ontario K1A 0C5

Glenn Ikin
 Technical Director, Quality Assurance
 and Regulatory Compliance
 Kraft Ltd.
 Canadian Food Processors' Association (CFPA)
 8600 Devonshire Road
 Montreal, Quebec H4P 2K9

Dr. François Jargaille
 Chief, Standard and Labels
 Meat Hygiene Division
 Food Production and Inspection Branch
 Agriculture Canada
 580 Booth Street
 Sir William Logan Building
 Ottawa, Ontario

CANADA (cont'd)

Bernard Lingeman
Chief, Quality Control Division
Inspection and Technology Branch
Fisheries and Oceans
Ottawa, Ontario K1G 3N4

Ev McMurray
Administrative Officer
National Dairy Council of Canada
141 Laurier Avenue West, Suite 704
Ottawa, Ontario

Dr. Subhash C. Puri
Chief Statistician
Food Production and Inspection Branch
Agriculture Canada
Ottawa, Ontario K1A 0C5

Mrs. J. Robert-Stolow
Food Specialist
Manufactured Food Division
Consumer Products Branch
Consumer and Corporate Affairs Canada
Place du Portage
Hull, Quebec K1A 0C9

Mr. Carl Ross
Scientific Research Manager
Canadian Cannery Ltd.
Canadian Food Processors' Association
(CFPA)
1101 Walkers Line
Burlington, Ontario L7N 2E4

Mr. Roger Cosmatos
National Coordinator
Standards and Labels
Agriculture Canada
580 Booth Street
Ottawa, Ontario K1A 0Y9

CHILE

Rodrigo Gaete
Second Secretary
Embassy of Chile
56 Sparks Street, Suite 801
Ottawa, Ontario

DENMARK
DANEMARK
DINAMARCA

Mrs. Anne Brincker
Acting Assistant Director
Danish Meat Products Laboratory
Ministry of Agriculture
Howitzvej 13
DK-2000 Copenhagen F, Denmark

Mrs. Lisbeth Dissing
Assistant Principal
National Food Institute
Moerkhoej Bygade 19
DK-2860 Soeborg, Denmark

Mrs. Anne Busk-Jensen
Master of Science (Chem. Eng.)
Federation of Danish Industries
H.C. Andersens Boulevard 18
DK-1596 Copenhagen V, Denmark

EQUADOR
EQUATEUR

Miss Cuty Garcia
Secretary of the Embassy of Ecuador
320 Queen Street
Suite 2226
Ottawa, Ontario K1R 5A3

FINLAND
FINLANDE
FINLANDIA

Dr. Kalevi Salminen
Head of Food Bureau
National Board of Trade and
Consumer Interests
Box 9
00531 Helsinki 53, Finland

Dr. Kaija Hasunen
Chief Inspector
National Board of Health
Siltasaarekatu 18 A
00530 Helsinki 53, Finland

FRANCE
FRANCIA

M. René Herbin
Inspecteur de la Répression des
fraudes
Ministère de l'Agriculture
Blvd. de Grenelle
75015 Paris, France

GABON

Louis Lapeby
Inspecteur Général de l'Agriculture
Ministère de l'Agriculture
BP 551
Libreville, Gabon

Ludovic Ognagna Oekogho
Directeur Général des Prix et
des Enquêtes Economiques
Ministère des Finances
Libreville, Gabon

HUNGARY
HONGRIE
HUNGRIA

Mr. M. Kolipka, Counsellor
Embassy of Hungary
7 Delaware
Ottawa, Ontario

IRELAND
IRLANDE
IRLANDA

Mr. D. Purcell
Assistant Principal
Department of Industry, Commerce
and Tourism
Setanta Centre
South Frederick Street
Dublin 2, Ireland

ISRAEL

Lazar Volman
Chairman, Israel Codex Committee
Director of the Vegetable Food Department
Ministry of Industry, Trade and Tourism
30 Agron Street
Jerusalem, Israel

JAPAN
JAPON

Toshimaru Nakamura
Ministry of Agriculture
Forestry and Fisheries (SHOHI-KEIZAI-
Section)
1-2-1, Kasumigaseki, Chiyoda-ku
Tokyo, Japan

Satoshi Takaya
Technical Official
Health and Welfare
1-2-2, Kasumigaseki, Chiyoda-ku
Tokyo, Japan

Hidetake Tsuba
Consulting Engineer
Japan Dairy Technical Association
Kioicho, Chiyoda-ku
Tokyo, Japan

Takao Watanabe
Consulting Engineer
Japan Dairy Technical Association
Kioicho, Chiyoda-Ku
Tokyo, Japan

Mr. Kazuhiro Kondo
Embassy of Japan
255 Sussex Drive
Ottawa, Ontario

MEXICO
MEXIQUE

Ma. Antonieta García Lascurain
Secretaría de Comercio- Dirección
General de Normas
Cuauhtemoc 80 - 1º Piso, Mexico, D.F.

Alma Dolores Mota Hernandez
Dirección General de Normas, de SEPAFIN y
Dirección General de Control de Alimentos,
Bebidas y Medicamentos de la
Secretaría de Salubridad y Asistencia
Liverpool 80 - 5º Piso, Mexico 6, D.F.

MEXICO (Cont'd)

Licenciado Jose Canasi
Director General de Normas Comerciales
Secretaría de Comercio
Cuauhtemoc 80 - 1^o Piso, Mexico, D.F.

Maria Luisa Brechu de Rivera
Dirección General de Normas, de SEPAFIN y
Dirección General de Control de Alimentos,
Bebidas y Medicamentos de la
Secretaría de Salubridad y Asistencia
Liverpool 80 - 5^o Piso, Mexico 6, D.F.

**NETHERLANDS
PAYS-BAS
PAISES BAJOS**

Dr. R.F. van der Heide
Ministry of Public Health and
Environmental Hygiene
P.O. Box 439
2260 AK Leidschendam
The Netherlands

M.J. van Stigt Thans
Ministry of Agriculture and Fisheries
P.O. Box 20401
2500 EK The Hague
The Netherlands

O.C. Knottnerus
General Commodity Board for Arable Products
Stadhoudersplantsoen 12
P.O. Box 29739
2502 LS The Hague
The Netherlands

A.M. Ruoff
Commission for the Dutch Food and
Agricultural Industry
Calve-De Betuwe B.V.
P.O. Box 2
2600 MB Delft
The Netherlands

NETHERLANDS (Cont'd)

E. Veen
Commission for the Dutch Food and
Agricultural Industry
Koninklijke Verkade Fabrieken B.V.
P.O. Box 5
1500 EA Zaandam
The Netherlands

**NEW ZEALAND
NOUVELLE ZELANDE
NEUVA ZELANDIA**

Dr. W.A. Royal
Assistant Director (Technical Services)
Meat Division
Ministry of Agriculture and
Fisheries
P.O. Box 2298
Wellington, New Zealand

Miss Marion Thomas
Food Technologist
Department of Health
P.O. Box 5013
Wellington, New Zealand

NIGERIA

Mr. G.O. Baptist
Assistant Director
Federal Ministry of Health
Food and Drug Administration
P.M.B. 12525
Lagos, Nigeria

Mrs. Maureen E. Bafor
Federal Ministry of Health
Food and Drug Administration
and Laboratory Services
Federal Secretariat
P.M.B. 12525
Lagos, Nigeria

NORWAY
NORVEGE
NORUEGA

Dr. Per A. Rosness
Deputy Director
SKVK
Ministry of Agriculture
Gladengveien 3B
Oslo 6, Norway

Ms. Sigrid Haavik
Legal Adviser
Committee on Informative Labelling
Munkedams V. 53B
Oslo 2, Norway

Prof. Olaf R. Braekkan
Vitamin Research Institute
Directorate of Fisheries
5001 Bergen, Norway

Ms. Brita Brandtzaeg
General Secretary
Norwegian Codex Alimentarius Committee
P.O. Box 8139
Dep., Oslo 1, Norway

Mr. Petter Haram
Head of Section
Ministry of Fisheries
P.O. Box 8118
Dep., Oslo 1, Norway

Mr. Knut Friis
Counsellor
Directorate of Fisheries - Quality
Control Division
P.O. Box 185
5001 Bergen, Norway

PAKISTAN

Dr. Abdul Aziz
Deputy Director General (P.H.)
Ministry of Health
Block "C" Sec" Blg.
Islamabad, Pakistan

SAUDI ARABIA
ARABIE SAOUDITE
ARABIA SAUDITA

Ibrahim Ali Al Kholaiif
Saudi Arabia Standards Organization
Riyadh
P.O. Box 3437
K.S.A.

Abdul Aziz Khayat
Saudi Arabian Standards Organization
Riyadh
P.O. Box 3437
K.S.A.

Dr. Mohamed Kamal Eslayed Youssef
Professor of Food Science and
Technology
Saudi Arabian Standards Organization
Riyadh
P.O. Box 3437
K.S.A.

SPAIN
ESPAGNE
ESPANA

Antonio Bardón Artacho
Jefe Servicio Defensa Contra Fraudes
Ministerio de Agricultura
P. Infanta Isabel N^o 1
Madrid, España

Dr. Candido Egoscozabal
Jefe Servicio Normalización Comercial
Ministerio Economía y Comercio
Almagro 33
Madrid 4, España

SWEDEN
SUEDE
SUECIA

Mr. Bengt Augustinsson
Head of Food Law Division
The National Food Administration
Box 622
S-751 26 Uppsala, Sweden

SWEDEN (Cont'd)

Mr. Goran Holmqvist
Director
Industrins livsmedelsgrupp
Box 5501
S-114 85 Stockholm, Sweden

Dr. Carl Erik Danielson
Head of Laboratory
HFK Food Control 350-030
Box 15200
S-104 65 Stockholm, Sweden

SWITZERLAND
SUISSE
SUIZA

Mr. P. Rossier
Head of Codex Section
Federal Office of Public Health
Haslerstrasse 16
CH-3008 Berne, Switzerland

Dr. B. Schmidli
Hoffman-La Roche & Co.
CH-4002 Basle
Switzerland

Dr. G.F. Schubiger
Nestec
Case postale 88
CH-1814 La Tour-de-Peilz
Switzerland

THAILAND
THAILANDE
TAILANDIA

Mr. Theera Satasuk
Director of Food Control Division
Food and Drug Administration
Ministry of Public Health
Samsaen Road, Bangkok
Thailand

UNITED KINGDOM
ROYAUME-UNI
REINO UNIDO

Mr. B.J. Harding
Principal
Food Standards Division
Ministry of Agriculture, Fisheries
and Food
Great Westminster House
Horseferry Road
London SW1P 2AE

Dr. D.A. Jonas
Senior Scientific Officer
Food Science Division
Ministry of Agriculture, Fisheries
and Food
Great Westminster House
Horseferry Road
London SW1P 2AE

Mr. John Elliott
Food & Drink Industries Council
25 Victoria St.
London S.W.1

UNITED STATES OF AMERICA
ETATS-UNIS D'AMERIQUE
ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

Dr. R.W. Weik
Assistant to Director
Bureau of Foods (HFF-4)
Food and Drug Administration
Washington, D.C. 20204

Mr. Taylor M. Quinn
Associate Director for Compliance
Bureau of Foods (HFF-300)
Food and Drug Administration
200 C Street S.W.
Washington, D.C. 20204

Mr. Lowrie M. Beacham
Special Advisor to the President
National Food Processors Association (NFPA)
1133 20th St. N.W.
Washington, D.C. 20036

UNITED STATES OF AMERICA (Cont'd)

Ms. Gloria Brooks-Ray
CPC International, Inc.
International Plaza
Englewood Cliffs, N.J. 07632

Mrs. Gloria E.S. Cox
Chief Executive Officer
Cox and Cox Investments
12006 Auth Lane
Silver Spring, MD 20902

Mr. L.L. Gast
Deputy Administrator, Compliance
Program, Food Safety & Quality Service
U.S. Department of Agriculture
Room 344-E, Administration Building
14th & Independence Ave. S.W.
Washington, D.C. 20250

Dr. Prince G. Harrill
Deputy Director
Division of Food Technology
Bureau of Foods (HFF-211)
Food and Drug Administration
200 C Street S.W.
Washington, D.C. 20204

Mr. Robert G. Hibbert
Director, Meat and Poultry Standards
and Labeling Division
Compliance Program
Food Safety and Quality Service
U.S. Department of Agriculture
Washington, D.C. 20250

Mr. Bruce A. Lister
Manager, Regulatory Affairs
Nestlé Enterprises, Inc.
100 Bloomingdale Road
White Plains, N.Y. 10605

Regina F. Perkowski
Sr. Technical Regulatory Specialist
General Foods Corp., Technical Center
250 North Street
White Plains, N.Y. 10625

OBSERVER COUNTRIES
PAYS OBSERVATEURS
PAISES OBSERVADORES

MOZAMBIQUE

Carlota Raposo Pereira
Ministry of Health
Av. Eduardo
Mondlane Esq. Salvador Allende

SOUTH AFRICA
AFRIQUE DU SUD
SUDAFRICA

Mr. Johan F. Kirsten
South African Embassy
15 Sussex Drive
Ottawa, Ontario

INTERNATIONAL ORGANIZATIONS
ORGANISATIONS INTERNATIONALES
ORGANIZACIONES INTERNACIONALES

ASSOCIATION OF ANALYTICAL CHEMISTS (AOAC)

Dr. R.W. Weik
Assistant to Director
Bureau of Foods (HFF-4)
Food and Drug Administration
Washington, D.C. 20204

COMMISSION DES INDUSTRIES AGRICOLES
ET ALIMENTAIRES (CIAA) (UNICE)

Karl-Heinz Kühn
c/o Bund für
Lebensmittelrecht und Lebens-mittel-
kunde e.v.
Godesberger Allee 157
D2000 Bonn 2

EUROPEAN ECONOMIC COMMUNITY (EEC)

Egon Gaerner
Commission of the European Communities
Rue de la loi 200
B 1049 Bruxelles, Belgium

Robotti Luciano
Council of E.C.
Rue de la loi 170
Bruxelles, Belgium

INTERNATIONAL FEDERATION OF
MARGARINE ASSOCIATIONS (IFMA)

Mr. Robert H. Murray
Food, Drink and Tobacco Federation
"Naomh Phroinnsias"
Morningson, Near Drogheda, Co. Louth
Republic of Ireland

INTERNATIONAL LIFE SCIENCES INSTITUTE
(ILSI)

Mr. Jim Drum
Vice President - Technical
Coca-Cola Canada
Overlea Boulevard
Toronto, Ontario

INTERNATIONAL ORGANIZATION OF CONSUMERS
UNIONS (IOCU)

Ms. Maryon Brechin
27 Elmcrest Road
Etobicoke, Ontario M9C 3R7

INTERNATIONAL UNION OF NUTRITIONAL
SCIENCES (IUNS)

Dr. J.A. Campbell
Treasurer, International Union of
Nutritional Sciences
1785 Riverside Dr., Suite 2204
Ottawa, Ontario K1G 3T7

JOINT SECRETARIES

CO-SECRETAIRES
COSECRETARIOS

Dr. D.G. Chapman
Temporary Adviser, Food Safety Programme
Environmental Health Division
World Health Organization
1211 Geneva 27, Switzerland

Barbara Dix
Food Standards Officer
Joint FAO/WHO Food Standards Programme
00100 - Rome, Italy

Mr. H.J. McNally
Senior Officer
Joint FAO/WHO Food Standards
Programme Group
Food Policy & Nutrition Division
Food and Agriculture Organization
00100 - Rome, Italy

CANADIAN SECRETARIAT

Mr. R.H. McKay (Chairman)
Director, Consumer Products Branch
Bureau of Consumer Affairs
Consumer & Corporate Affairs Canada
Place du Portage
Hull, Québec K1A 0C9

Mr. Barry Smith
Head, Office of International Food
Standards
Health Protection Branch
Health and Welfare Canada
Ottawa, Ontario K1A 0L2

Mr. Ian Campbell
Food Composition Division
Health Protection Branch
Health and Welfare Canada
Ottawa, Ontario K1A 0L2

ALINORM 81/22
APENDICE II

ALOCUCION DE APERTURA DE LA DECIMOQUINTA SESION DEL
COMITE DEL CODEX SOBRE ETIQUETADO DE ALIMENTOS

por el Hon. André Quellet, Ministro de Asuntos Corporativos y
del Consumidor, de Canadá

Señor Presidente:

En nombre del pueblo y del Gobierno de Canadá, deseo darles la bienvenida a la Décimoquinta reunión de este Comité.

Como Ministro de Asuntos Corporativos y del Consumidor de Canadá, su trabajo es de particular interés para mí. Su Comité ha permanecido a la vanguardia de la actividad internacional y ha ejercido una gran influencia en esa área tan importante de la protección del consumidor como es la del Etiquetado de Alimentos.

No hace muchos años que una declaración completa de ingredientes por orden descendiente de proporción se consideró como una desviación radical del etiquetado tradicional.

Fue a través de sus esfuerzos que los gobiernos nacionales comenzaron a evaluar nuevamente sus políticas en este aspecto, dándose cuenta de que una declaración completa de ingredientes es, en efecto, una información esencial a la que todo consumidor tiene derecho.

Observo que uno de los puntos de su programa trata de la revisión de la conocida Norma General de Etiquetado.

El deseo de examinar y actualizar una Norma que representó un gran paso no hace más de una década, habla de la vitalidad y previsión de este Comité.

Espero que este examen sea una vez más de gran utilidad, al hacerse eco de nuevas actitudes sobre valores cambiantes, y al proporcionar a los gobiernos nacionales bases sobre las que evaluar sus reglamentos para el etiquetado de alimentos.

Por otra parte, la elaboración de directrices sobre etiquetado nutricional es otra área que reclama nuestra mayor atención.

Es muy probable que sólo a través del trabajo que realiza este Comité pudieran tales directrices establecerse a escala mundial, al tomar en cuenta tanto las aspiraciones de las naciones desarrolladas como las de las que están en proceso de serlo.

Estoy seguro que los próximos cinco días exigirán gran esfuerzo por su parte, pero también serán de gran satisfacción.

Les deseo éxito y por la presente declaro abierta esta Décimoquinta reunión del Comité del Codex sobre Etiquetado de Alimentos.

INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO SOBRE INCLUSION DE REQUISITOS DE
MARCADO DE LA FECHA EN LAS NORMAS DEL CODEX

Composición del Grupo de Trabajo: Australia, Austria, Canadá, Israel, Japón, México, Nueva Zelandia, Nigeria, Noruega, Pakistán, Arabia Saudita, España, Suecia, Suiza, Países Bajos, Reino Unido y Estados Unidos de América, así como observadores de la OIUC y de la Comunidad Económica Europea.

El Grupo de Trabajo nombró al Dr. C.B. Hudson (Australia) como su presidente y al Sr. L.L. Gast de los Estados Unidos como relator.

El Grupo de Trabajo tuvo como mandato "decidir sobre la forma y manera en que los Marcados de Fecha deberán aparecer en los envases y, de forma particular, sobre asuntos relacionados con la estabilidad en almacén de diferentes tipos de productos y cómo esta información deberá incluirse en las Directrices o en la Norma General para el Etiquetado de los Alimentos Preenvasados".

El Grupo de Trabajo examinó los documentos siguientes: CX/FL 79/3A, CX/FL 80/3, y CX/FL 80/3 Add. 1, así como las observaciones de otros Comités del Codex.

El Grupo de Trabajo abordó los problemas siguientes:

1. Si las actuales "Directrices para el Mercado de Fecha de Alimentos Preenvasados para el uso de Normas del Codex para Productos" se deberían dejar como Directrices, o por el contrario ser incorporadas en normas de productos individuales, o introducirse como una sección en la Norma para Etiquetado de Alimentos Preenvasados. Se acordó que las actuales Directrices deberían incorporarse como una sección en la Norma General Internacional para el Etiquetado de los Alimentos Preenvasados. Y esto es debido a que las disposiciones para el Mercado de la Fecha se consideran tan importantes como otras disposiciones de la Norma de Etiquetado. La norma declarararía que "cuando los requisitos para Mercado de Fecha se incorporen en las normas para productos y allí donde sean aplicables a alimentos no normalizados por las Normas del Codex, la forma del Mercado de Fecha se ajustará a los requisitos estipulados en la Norma General Revisada de Etiquetado".

2. Definiciones de tipos de Mercado de Fecha

- Se reconoció que existe la necesidad de diversos tipos de declaraciones de Mercado de Fecha como los que existen actualmente en las Directrices de Mercado de Fecha para Alimentos Preenvasados. Se estuvo de acuerdo en que se debería subrayar la importancia de la Fecha de Durabilidad Mínima, que deberá constituir en todo momento la primera consideración.

- Se acordó asimismo que las definiciones actuales de Tipos de Mercado de Fecha en las Directrices del Codex no deberían ser objeto de más modificaciones y que se deberían utilizar en su forma actual para la revisión de la Norma de Etiquetado del Codex.

- Se acordó también que es necesaria la uniformidad de interpretación de la declaración del Mercado de Fecha que se use dentro de cada Comité de Productos. Esto quiere decir que cada Comité de Productos necesita considerar la fecha única más idónea para sus productos específicos. Si no se optara por la fecha de durabilidad mínima, las razones de la no recomendación de esta forma de Mercado de Fecha deberían explicarse al Comité del Codex sobre Etiquetado de Alimentos. Y si se considera que el Mercado de Fecha no es necesario, tal decisión deberá justificarse ante el Comité del Codex sobre Etiquetado de Alimentos como actualmente es el caso.

3. Expresiones calificativas asociadas con el Mercado de Fecha

Se examinó el tipo de expresión calificativa "mejor antes de", "se mantendrá como mínimo hasta" que se asociará con el Mercado de Fecha a prescribirse en cada disposición.

Se acordó que en cada Norma para Productos debería haber sólo una forma de expresión calificativa.

Se expresó un punto de vista, sostenido por la minoría, de que los Gobiernos deberían decidir individualmente cuál de las dos expresiones calificativas es la más apropiadas para su país y que sólo una forma elegida debería utilizarse entonces para el etiquetado de todos los productos alimenticios de dicho país. Se reconoció que las traducciones de las expresiones calificativas podrían dar lugar a diferencias en la interpretación real de los significados. El observador de la Comunidad Económica Europea puntualizó que una de dichas formas, a saber, "mejor antes de", debería adoptarse y procurar alcanzar la mayor uniformidad posible en su traducción a otros idiomas.

4. Normalización de períodos asociados con la duración de los alimentos

Se acordó que los períodos asociados con la duración de los alimentos deberían normalizarse dentro de la Norma Revisada de Etiquetado para alcanzar una armonización de conjunto en el seno del Codex. Se adoptaron las recomendaciones formuladas por el observador de la Comunidad Económica Europea para alcanzar esta normalización en tres grupos a saber:

- i) Alimentos que no se mantendrán más de tres meses [productos perecederos].
- ii) Alimentos que se mantendrán más de tres meses pero no más de dieciocho [productos de almacenamiento limitado].
- iii) Productos que se mantendrán durante más de 18 meses [productos de larga duración].

5. Forma de Fecha a utilizarse en asociación con los tres grupos anteriores

Se acordó que el primer grupo de los anteriores debería contener un requisito para Día, Mes y Año en vista de la confusión a que podría dar lugar el uso de diferentes sistemas internacionales para el enunciado del orden del Día y Mes. Se acordó también que deberían permitirse las formas de Año/Mes/y Día o Día/Mes/Año. Más tarde se acordó asimismo que el enunciado del Año podría abandonarse si se llegara a un acuerdo internacional sobre la forma de la presentación de la fecha. El punto principal del acuerdo reside en que el Año no es necesario a efectos de información del consumidor con respecto a la definición de la duración del producto, pero se requiere en la actualidad para indicar claramente el orden del Día/Mes o Mes/Día.

Se acordó también que se podría abreviar el mes con los números o letras apropiados para adaptarse a los requisitos de cada país. Además de la codificación numérica también deberían permitirse letras subscriptas indicativas del Día, Mes y Año. Para la segunda categoría de alimentos cuya duración sea más de tres meses pero menos de dieciocho, se acordó que el Mes y el Año serían suficientes.

Para la tercera categoría, es decir, duración de más de dieciocho meses, se acordó que debería exigirse el Mes y el Año. Y ello debido a que la declaración de sólo el Año proporcionaría un período interpretativo excesivamente largo cuando en realidad el producto podría tener una duración no mucho mayor de un año. Para aquellos productos cuya duración es suficientemente larga para permitir una interpretación correcta con la declaración de sólo el Año, debería determinarse si el Mercado de Fecha es realmente necesario; esto es, cuando el Mercado de Fecha se considera necesario como medio de informar al consumidor, se es de la opinión de que añadir el Mes al Año no es sino una pequeña penalidad, ciertamente insignificante si se compara con la claridad en la descripción de duración del producto.

6. Necesidad de subrayar la importancia de las instrucciones de almacenamiento

El Grupo de Trabajo recalcó que la declaración de las instrucciones de almacenamiento es una parte necesaria en las disposiciones del Mercado de Fecha y que la fraseología contenida en la cláusula 4 de las Directrices actuales del Codex para el Mercado de Fecha es una buena expresión de intención. Se recomendó que la cláusula podría reforzarse con una declaración indicando que las "instrucciones de almacenamiento deberán colocarse sobre la etiqueta próximas a la declaración del Mercado de Fecha, y que los Comités de Productos deberían decidir sobre la aplicación de instrucciones de almacenamiento.

DIRECTRICES SOBRE MARCADO DE LA FECHA DE ALIMENTOS PREENVASADOS
PARA USO DE LOS COMITES DEL CODEX

1. Finalidad del Mercado de la Fecha

La finalidad del Mercado de la Fecha es dar a los consumidores una fecha que proporcione información sobre la calidad esperada del producto, suponiendo que el alimento haya estado debidamente almacenado. Esto significa que el Mercado de la Fecha garantiza una calidad aceptable o la inocuidad del producto.

2. Ambito de aplicación

2.1 Tan sólo el Mercado de la Fecha en claro, esto es, una fecha clara e inconfundible que el consumidor pueda interpretar correctamente, designada de acuerdo con una de las definiciones normalizadas que se dan a continuación, constituye "Mercado de la Fecha" en el sentido utilizado en estas directrices.

2.2 El mercado de la Fecha en código para indentificación del lote o cualquier otra finalidad de control no constituye "Mercado de la Fecha" en el sentido utilizado en estas directrices. Sin embargo no se excluye el empleo de una fecha en claro, a efectos de control, por ejemplo, para identificación del lote, pero se debe reconocer que dicha fecha no se calificará como "Mercado de la Fecha" a no ser que haya una identificación en claro del tipo de "Mercado de la Fecha" que se define específicamente a continuación, y que el Comité del Codex pertinente haya acordado que dicho "Mercado de la Fecha" es adecuado para el producto en cuestión.

3. Definición de tipos de Mercado de la Fecha

3.1 Fecha de fabricación - Fecha en que el alimento se convierte en el producto descrito.

3.2 Fecha de envasado - Fecha en que el alimento se coloca en el envase en que se venderá finalmente.

Para algunos alimentos estas dos fechas serán idénticas.

3.3 Fecha límite de venta - La fecha límite de venta es la última fecha en que se ofrece a la venta al consumidor después de la cual queda un plazo razonable de almacenamiento en la casa.

3.4 Fecha de durabilidad mínima ("Consumir preferentemente antes de") - Fecha en que, bajo determinadas condiciones de almacenamiento, si las hubiere, expira el período durante el cual el producto es totalmente comercializable y mantiene cuantas calidades específicas se atribuyen tácita o explícitamente al alimento. Sin embargo, después de esta fecha, el alimento puede ser todavía enteramente satisfactorio.

3.5 Fecha límite de utilización (fecha límite de consumo recomendada) (fecha de expiración) - Fecha en que, bajo determinadas condiciones de almacenamiento, termina el período después del cual el producto no tendrá, probablemente, los atributos de calidad que normalmente esperan los consumidores. Después de esta fecha, el alimento no se considera comercializable.

4. Instrucciones para la Conservación

4.1 Además de la fecha, deberán indicarse todas las condiciones especiales para la conservación del producto si depende de ellas la validez de la fecha.

4.2 Siempre que sea posible, las instrucciones de conservación deberán estar lo más cerca posible de la marca que indica la fecha.

5. Instrucciones a los Comités del Codex

5.1 Basándose en un estudio sobre la naturaleza del alimento, los Comités del Codex determinarán el tipo de Mercado de la Fecha. Deberá considerarse en primer lugar la fecha de duración mínima. Si en opinión de los Comités esta fecha no es apropiada para

el producto en cuestión, dichos Comités deberán elegir entre las demás posibilidades indicadas en la sección 3. En último término, pueden decidir que no se necesita ninguna fecha.

5.2 Si el Comité del Codex decidiera sobre una forma de Marcado de Fecha diferente de la de durabilidad mínima o, de otro modo, que no es necesaria tal marca de fecha, el Comité del Codex sobre Etiquetado de Alimentos deberá recibir amplia justificación de tal medida.

5.3 Si el producto no es duradero en las condiciones ambientales normales se decidirá qué tipo de instrucciones de almacenamiento y/o conservación formarán parte de los requisitos de etiquetado incluidos en las normas. Para asegurar la validez del Marcado de Fecha que, en este caso depende de la manipulación del producto, se darán también instrucciones adicionales sobre la manipulación adecuada del producto durante su distribución (en el contenedor exterior).

6. Presentación del Marcado de la Fecha en las Normas del Codex

6.1 Cuando el Comité del Codex decida incluir en una Norma del Codex alguna disposición sobre fecha de durabilidad mínima, deberá aparecer como sigue:

La "Fecha de durabilidad mínima" (precedida de la expresión "mejor antes de"), se declarará por medio del día, mes y año en secuencia numérica no codificada, excepto que para los productos con más de tres meses de duración, el mes y el año serán suficientes. El mes podrá indicarse por medio de letras en aquellos países donde tal práctica no confunda al consumidor. En el caso de productos que requieran la declaración de mes y año solamente, y el mes a indicarse sea diciembre, la expresión puede indicarse así: "final de (año de que se trate)".

6.2 Cuando un Comité del Codex decida incluir una disposición sobre Marcado de Fecha diferente de la de durabilidad mínima, se declarará por medio del día, mes y año, en secuencia numérica, excepto que para productos cuya duración se estima en más de tres meses, el mes y año serán suficientes. El mes podrá indicarse por medio de letras en aquellos países donde tal práctica no confunda al consumidor. En el caso de Productos que requieran la declaración de mes y año solamente, y el mes a indicarse sea diciembre, la expresión puede indicarse así: "final de (año de que se trate)".

APENDICE V

INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO SOBRE LA DEFINICION DE DECLARACION DE PROPIEDADES NUTRICIONALES Y LOS NUTRIENTES QUE HAN DE ENUMERARSE

1. El Grupo de Trabajo estaba compuesto de los siguientes países: Australia, Canadá, Dinamarca, Estados Unidos de América, Finlandia, Irlanda, Japón, México, Países Bajos, Nigeria, Noruega, Suiza, Suecia y Observadores de la IFMA y de la UNICE.
2. Los Doctores O. Braekkan (Noruega) y M.C. Cheney (Canadá) fueron elegidos respectivamente presidente y relator del Grupo de Trabajo.
3. El mandato del Grupo de Trabajo era como sigue:
 - 1) En base a los comentarios recibidos, elaborar una definición de la expresión declaración de propiedades nutricionales para su uso en las secciones 2.3, 4.2 y 4.3 de las directrices.
 - 2) Examinar los comentarios recibidos de los Gobiernos sobre la sección 4.3 que trata de los nutrientes que han de enumerarse.

Sección 2.3

4. El presidente examinó las definiciones propuestas por Canadá, Dinamarca, Irlanda, Países Bajos y Nueva Zelanda. Después de cierta ponderación se acordó modificar la definición danesa en la forma siguiente:

- a) Se rephrasó la introducción de la definición para compaginarla con la definición de declaración de propiedades en la Norma General para el Etiquetado de los Alimentos Preenvasados.
- b) Se alteró la última frase para eximir la declaración de nutrientes (p.e. vitaminas y sales minerales) en la lista de ingredientes de la definición.
- c) Las declaraciones cuantitativas de nutrientes, exigidas por la legislación nacional (p.e. yodo en la sal), también quedaron exentas de la definición.

5. La definición de Declaración de propiedades nutricionales aparece en el anexo a este informe.

Sección 4.2

6. Al considerar la sección 4.2, se acordó eliminar los corchetes que aparecen en la primera línea.

7. La expresión "valor energético" quedó suprimida de la sección 4.2(a) dado que la definición de declaración de propiedades nutricionales comprende declaraciones sobre el valor energético de los alimentos.

8. Después de un debate considerable, se acordó suprimir la subsección 4.2.1(b) dado que los alimentos a los que se han añadido nutrientes quedarían regulados en su mayoría por el subpárrafo (a) de la sección 4.2.1, o por el segundo párrafo de la definición sobre declaración de propiedades nutricionales.

9. El texto revisado de la sección 4.2 aparece en el anexo a este informe.

Sección 4.3

10. Al considerar los nutrientes que han de declararse (subsección 4.3.1) varias delegaciones expresaron la opinión de que debería ser posible etiquetar alimentos con su valor energético sin el requisito de enumerar los macronutrientes. Otras delegaciones consideraron que la declaración del valor energético no proporcionaba información suficiente al consumidor y que la información sobre los nutrientes proveedores de energía era necesaria para que el consumidor pueda evaluar el valor de los alimentos. Varias delegaciones expresaron simultáneamente su opinión de que las bebidas carbónicas y los caramelos podrían ser considerados como excepciones.

11. El Grupo de Trabajo llegó a la conclusión de que el valor energético, y los contenidos en proteína, grasa e hidratos de carbono deberían enumerarse al efectuar el etiquetado nutricional.

12. Se acordó asimismo que también deberán declararse otros nutrientes si se efectúan declaraciones de propiedades nutricionales con respecto de los mismos.

13. Los subpárrafos 4.3.2(b) y 4.3.2(c) fueron objeto de gran discusión. Numerosas delegaciones expresaron su opinión de que la información propuesta o bien era excesivamente compleja para que el consumidor la pueda comprender o muy difícil para obtenerla por métodos analíticos. Se expresó cierta preocupación de que la fraseología relativa a declaraciones sobre contenido en hidratos de carbono podría interpretarse como significando que una simple declaración del contenido en carbohidratos daría lugar a la declaración de los tipos de hidratos de carbono.

14. Se decidió reordenar estos subpárrafos bajo la sección 4.3.1 como subpárrafos (c) y (d). Por otra parte, se introdujo la frase "tipo hidrato de carbono" colocándola entre corchetes con "contenido en hidrato de carbono". El texto revisado de la Sección 4.3.1 aparece en el anexo de este informe.

15. El Grupo de Trabajo acordó suprimir el vocablo deberá de la primera línea de la sección 4.3.2.

16. Las vitaminas y los minerales a enumerarse en la sección 4.3.2 (a) fueron objeto de gran discusión. Varias delegaciones expresaron su opinión de que la lista era

excesivamente restrictiva. Y se formuló la pregunta de si debería establecerse una lista mínima. Se acordó que la lista de nutrientes debería ampliarse para comprender todas aquellas vitaminas y minerales actualmente incluidos en normas dietéticas reconocidas internacionalmente.

17. El texto revisado de la sección 4.3.2 se presenta en el anexo de este informe.

18. El Grupo de Trabajo estuvo de acuerdo en que la sección 4.3.3 debería fortalecerse por el cambio de "necesario" a "debería" para subrayar el hecho de que la declaración de cantidades ínfimas de vitaminas minerales podría inducir a error. Se acordó también que la lista de nutrientes debería ampliarse como en 4.3.2(a) y las cantidades indicarse entre corchetes.

19. El texto revisado aparece en el anexo a este informe.

ANEXO

2.3 Declaración de propiedades nutricionales

Por declaración de propiedades nutricionales se entiende cualquier representación que afirme, sugiera o implique que un producto posee propiedades nutricionales particulares, especialmente, pero no sólo, en relación con su valor energético y contenido de nutrientes proveedores de energía tales como proteínas, grasa o hidratos de carbono, así como vitaminas y minerales.

La mención de sustancias en la lista de ingredientes y/o las declaraciones de las cantidades de ciertos nutrientes en cualquier otra parte de la etiqueta, según lo exigido por la legislación nacional, no constituirá declaración de propiedades.

4.2 Aplicación de la Declaración de nutrientes en la etiqueta

4.2.1 La declaración de nutrientes en la etiqueta será obligatoria para aquellos alimentos respecto de los cuales se formulan declaraciones de propiedades nutricionales, tal como se han definido éstas en la sección 2.3.

4.2.2 La declaración de los nutrientes en la etiqueta será voluntaria para todos los demás alimentos.

4.3 Nutrientes que deben enumerarse

4.3.1 Si se aplica la declaración de nutrientes en la etiqueta, será obligatorio declarar lo siguiente:

- a) energía, proteínas, hidratos de carbono y grasa del alimento; y
- b) cualquier otro nutriente del que se formule una declaración de propiedades nutricionales
- c) Además:
 - i) cuando se haga una declaración de propiedades en relación con el Contenido en hidratos de carbono tipo de hidratos de carbono de un alimento, podrán deberán enumerarse los siguientes:
 - 1) contenido total de azúcares (incluyendo monosacáridos, disacáridos y alcoholes derivados de azúcares);
 - 2) contenido total de almidón (incluyendo todos los hidratos de carbono complejos)
 - ii) Cuando se haga una declaración de propiedades en relación con el contenido en ácido graso de un alimento, deberá podrá enumerarse lo siguiente:

Grasas totales porcentaje de ácidos grasos saturados porcentaje de ácidos grasos cis-mono insaturados porcentaje de ácidos grasos trans- y todos los cis-poli-insaturados colesterol en mg/100 g de producto, cuando éste contenga grasas saturadas de origen animal
--

4.3.2 Además, podrá enumerarse también lo siguiente, de conformidad con la subsección 4.3.3:

- a) vitaminas A, B₁, B₂, Niacina, Vitamina C, Calcio, Hierro.

4.3.3 Cuando se aplique la declaración de nutrientes en la etiqueta, no será necesario indicar las cantidades de vitaminas y minerales que se consideren de importancia insignificante.

Nutrientes

Cantidades por 100 g que se proponen como mínimo por debajo de las cuales no es necesario consignar datos

Vitamina A	100 UI
Vitamina B ₁	0,03 mg
Vitamina B ₂	0,03 mg
Niacina	0,4 mg
Vitamina C	1,0 mg
Calcio	20 mg
Hierro	0,3 mg

SECCION 4.2 REVISADA-APLICACION DE LA DECLARACION DE NUTRIENTES EN LA ETIQUETA

4.2.1 La declaración de nutrientes en la etiqueta deberá ser obligatoria para aquellos alimentos respecto de los cuales se formulan declaraciones de propiedades nutricionales, tal y como se han definido éstas en la Sección 2.3, con excepción de

- [a) la mención de sustancias en la lista de ingredientes;]
- [b) la declaración de la cantidad de ciertos nutrientes en la etiqueta si la exige la legislación nacional, aparte de la correspondiente al etiquetado nutricional;]
- [c) la mención de nutrientes como parte del etiquetado nutricional.]

[4.2.2 La declaración de nutrientes en la etiqueta podrá ser obligatoria para ciertos alimentos cuyo valor nutritivo ha sido modificado considerablemente.]

4.2.3 La declaración de nutrientes en la etiqueta será voluntaria para todos los demás alimentos.

ANTEPROYECTO DE DIRECTRICES PARA EL ETIQUETADO NUTRICIONAL
(Adelantado al Trámite 5 del Procedimiento)

1. FINALIDAD

- a) Asegurar que el etiquetado nutricional no describa un producto, ni presente datos sobre el mismo, de forma falsa, equívoca, engañosa o insignificante a cualquier respecto.
- b) Conseguir que el etiquetado nutricional:
 - i) facilite al consumidor datos sobre los alimentos, en especial sobre los elaborados, para que pueda elegir su alimentación con discernimiento;
 - ii) sirva como medio para indicar en la etiqueta datos sobre el contenido de nutrientes del alimento;
 - iii) estimule la aplicación de principios nutricionales sólidos en la preparación de alimentos, en beneficio de la salud pública;
 - iv) ofrezca la oportunidad de incluir en la etiqueta información educativa opcional sobre nutrición.
- c) Asegurar que no se hagan declaraciones de propiedades nutricionales sin un etiquetado nutricional.

2. AMBITO DE APLICACION

- 2.1 Estas directrices recomiendan procedimientos para el etiquetado nutricional de los alimentos.
- 2.2 Estas directrices se aplican al etiquetado nutricional de todos los alimentos. Respecto de los alimentos para regímenes especiales, se podrán elaborar disposiciones más detalladas.

3. DEFINICIONES

Para los fines de estas directrices:

- 3.1 Por etiquetado nutricional se entiende una descripción normalizada destinada a informar al consumidor sobre propiedades nutricionales de un alimento.
- 3.2 El etiquetado nutricional incluye dos componentes:
 - a) la declaración de nutrientes en la etiqueta;
 - b) información nutricional de carácter educativo.
- 3.3 Por declaración de propiedades nutricionales se entiende cualquier representación que afirme, sugiera o implique que un producto posee propiedades nutricionales particulares, especialmente, pero no sólo, en relación con su valor energético y contenido de proteínas, grasa y carbohidratos, así como su contenido de vitaminas y minerales. La mención de sustancias [en la lista de ingredientes/ y/o el etiquetado nutricional] y/o la declaración de las cantidades de determinados nutrientes en otro lugar de la etiqueta, según lo exigido por la legislación nacional, no constituirán declaración de propiedades.

4. DECLARACION DE NUTRIENTES EN LA ETIQUETA

4.1 Principios para la declaración de nutrientes en la etiqueta

4.1.1 La información que se facilite tendrá por objeto suministrar a los consumidores un perfil adecuado de los nutrientes contenidos en el alimento, y que se considera que son de importancia nutricional. Dicha información no deberá hacer creer al consumidor que se conoce exactamente la cantidad que cada persona debería comer para mantener su salud, antes bien deberá dar a conocer las cantidades de nutrientes que contiene el producto. No sirve indicar datos cuantitativos más exactos para cada individuo, ya que no se conoce ninguna forma razonable de poder utilizar en el etiquetado los conocimientos acerca de las necesidades individuales.

4.1.2 La declaración de nutrientes en la etiqueta no deberá dar a entender que los alimentos elaborados presentados con tal etiqueta tienen necesariamente alguna ventaja nutricional con respecto a los que no se presentan así etiquetados.

4.2 Aplicación de la declaración de nutrientes en la etiqueta

4.2.1 La declaración de nutrientes en la etiqueta deberá ser obligatoria para aquellos alimentos respecto de los cuales se formulen declaraciones de propiedades nutricionales, tal como se han definido éstas en la declaración 2.3, con excepción de:

- a) La mención de sustancias en la lista de ingredientes;
- b) la mención de nutrientes como parte del etiquetado nutricional;
- c) la declaración en la etiqueta de la cantidad de determinados nutrientes, si así lo exige la legislación nacional, aparte de los correspondientes al etiquetado nutricional.

4.2.2 La declaración de nutrientes en la etiqueta podrá ser obligatoria para determinados alimentos cuyo valor nutritivo haya sido modificado considerablemente.

4.2.3 La declaración de nutrientes en la etiqueta será voluntaria para todos los demás alimentos.

4.3 Nutrientes que han de enumerarse

4.3.1 Si se aplica la declaración de nutrientes en la etiqueta, será obligatorio declarar lo siguiente:

- a) energía, proteínas, carbohidratos y grasa del alimento;
- b) cualquier otro nutriente respecto del cual se formule una declaración de propiedades nutricionales;
- c) cualquier otro nutriente que se considere importante para mantener un buen estado nutricional, según lo exija la legislación nacional;
- d) además:

i) cuando se haga una declaración de propiedades en relación con el contenido en carbohidratos tipo de carbohidratos de un alimento, podrán deberán enumerarse los siguientes:

- 1) el total de azúcares (incluidos monosacáridos, disacáridos y alcoholes derivados de azúcares);
- 2) el total de almidón (incluidos todos los carbohidratos complejos).

ii) Cuando se haga una declaración de propiedades en relación con el contenido en ácido graso de un alimento, deberá podrá enumerarse lo siguiente:

- 1)

porcentaje de <input checked="" type="checkbox"/> ácidos grasos saturados
porcentaje de <input checked="" type="checkbox"/> ácidos grasos cis-mono-insaturados
porcentaje de todos los <input checked="" type="checkbox"/> ácidos grasos trans-
porcentaje de <input checked="" type="checkbox"/> ácidos grasos cis-poli-insaturados

6

- 2)

porcentaje de <input checked="" type="checkbox"/> ácidos grasos saturados
porcentaje de <input checked="" type="checkbox"/> ácidos grasos mono-insaturados
porcentaje de <input checked="" type="checkbox"/> ácidos grasos poli-insaturados
- 3) colesterol en mg/100 g de producto, cuando éste contenga grasas saturadas de origen animal.

4.3.2 Además, podrá enumerarse también lo siguiente, de conformidad con la subsección

4.3.3: Vitaminas A, D, E, C, B₆, B₁₂, Tiamina, Riboflavina, Niacina, Folacina, Calcio, Fósforo, Magnesio, Hierro, Zinc, Yodo.

4.3.3 Cuando se aplique la declaración de nutrientes en la etiqueta, no será necesario indicar las cantidades de vitaminas y minerales que se consideren de importancia insignificante.

4.3.4 Cálculo de nutrientes

a) Cálculo de energía

La cantidad de energía que ha de declararse deberá calcularse utilizando los siguientes factores de conversión:

Carbohidratos	4 kcal/g
Proteínas	4 kcal/g
Grasa	9 kcal/g

b) Cálculo de proteínas

La cantidad de proteínas que ha de indicarse, deberá calcularse utilizando la fórmula:

proteína = contenido total de nitrógeno x 6,25.

4.3.5 Valores medios del lote

Todo cálculo de nutrientes estará basado sobre el valor medio de un lote y no en el de la entera población del producto.

4.3.6 Cuando un producto esté sujeto a los requisitos de etiquetado de una norma del Codex, las disposiciones para la declaración de nutrientes en la etiqueta establecidas en esa norma deberán tener prioridad sobre las expuestas en los párrafos 4.3.1 a 4.3.3 de estas directrices.

4.4 Presentación del contenido en nutrientes

- 4.4.1 a) La presentación de los datos referentes al contenido en nutrientes deberá ser numérica, pero sin excluir el uso de material gráfico como medio adicional;
- b) la información numérica deberá expresarse en unidades del sistema métrico:
- i) por 100 g o por 100 ml
 - ii) además de la exigida en (i), podrá darse información por cantidad o porción de una medida de uso doméstico de tamaño estándar
- c) Medidas de uso doméstico serán una taza, una cuchara o una cucharilla de tamaño estándar.

4.5 Cumplimiento o aplicación

- 4.5.1 a) Deberán establecerse límites de tolerancia por razones de sanidad pública, estabilidad en almacén, precisión de los análisis.
- b) Los valores de tolerancia para la declaración de nutrientes en la etiqueta variarán según los alimentos estén muy elaborados, mínimamente elaborados o sin elaborar.
- c) Para los alimentos muy elaborados se propone que el contenido de nutrientes se ajuste en un 80% a la cantidad declarada en la etiqueta, para los alimentos mínimamente elaborados, en un 70% y para los no elaborados, en un 60%.
- 4.5.2 Cuando el producto esté sujeto a una norma del Codex, los requisitos establecidos por la norma para las tolerancias en la declaración de nutrientes en la etiqueta deberán tener prioridad con respecto a estas directrices.

5. INFORMACION EDUCATIVA EN EL ETIQUETADO NUTRICIONAL

5.1 Principios

- a) La información educativa, excepto los símbolos de grupos de alimentos, deberá ser facultativa y no sustituirá, sino que se añadirá, a la declaración de los nutrientes en la etiqueta, y estará de acuerdo con los principios establecidos en la Sección 4.1.
- b) El contenido de la información educativa adicional variará de un país a otro y, dentro de un mismo país, de un grupo de usuarios a otro, según la política de enseñanza del país y las necesidades de los grupos a que se destine.

5.2 El contenido de la información educativa podrá consistir en:

- a) Relacionar el contenido de nutrientes con expresiones del valor nutritivo como, por ejemplo:

- i) dosis, cantidad o ingestión diaria recomendada (DDR/IDR), o
- ii) densidad de nutrientes.

b) Relacionar el contenido nutritivo con grupos de alimentos.

5.3 Expresión del contenido de nutrientes con relación a las dosis aceptables, cantidades o ingestiones diarias recomendadas (DDRs/IDRs)

5.3.1 Los valores para las DDR/IDR pueden variar de un país a otro, por ejemplo, según el ambiente, la actividad, etc. No todos los países han establecido DDrs/IDRs.

5.3.2 En los países en que se han adoptado, las DDR/IDR representan la estimación mejor, incluido un margen de seguridad, de las necesidades de nutrientes de la población. El margen de seguridad varía según el grado de precisión de las distintas "estimaciones mejores" de las necesidades.

5.3.3 Los datos se expresarán con relación a las DDR/IDR sólo cuando se destinen a poblaciones que entienden el concepto.

5.3.4 Cuando los datos se expresen con relación a las DDR/IDR, deberá advertirse en la etiqueta a los consumidores que estas cifras son válidas para grupos de población y no tienen en cuenta las diferencias individuales.

5.4 Expresión del contenido de nutrientes con relación a la energía (densidad de nutrientes)

5.4.1 Si se utiliza este concepto, deberán tenerse en cuenta los aspectos siguientes:

- a) las personas dedicadas a trabajos manuales duros o a actividades deportivas muy intensas puede que necesiten mayores cantidades de alimentos energéticos, pero no tengan necesidad de ingerir, por ejemplo, más proteínas;
- b) las necesidades de nutrientes energéticos de los lactantes y niños en crecimiento o de las mujeres embarazadas son distintas de las del resto de la población;
- c) por consiguiente, el concepto de densidad de nutrientes sólo sirve cuando el gasto de energías y, por tanto, las necesidades de energías son más o menos uniformes en la población;
- d) esta forma de expresión se utilizará sólo cuando la información esté destinada a poblaciones que conocen el concepto de densidad de nutrientes.

5.4.2 Cuando se faciliten datos de densidad de nutrientes, deberá advertirse en la etiqueta a los consumidores que las cantidades de nutrientes con relación a la energía variarán según el nivel de actividad y el crecimiento.

5.5 Expresión del contenido de nutrientes mediante el uso de símbolos de grupos de alimentos

- a) Es una forma cómoda de informar a poblaciones donde hay un elevado índice de analfabetismo y los conocimientos de nutrición son relativamente escasos;
- b) los símbolos que se utilicen variarán de un país a otro según los productos o alimentos tradicionales locales;
- c) el uso de símbolos de grupos de alimentos en la etiqueta deberá ir acompañado de programas de educación nutricional.

6. REVISION PERIODICA DEL ETIQUETADO NUTRICIONAL

- a) El etiquetado nutricional deberá revisarse periódicamente para que la lista de nutrientes que ha de incluirse en la declaración de la composición se mantenga actualizada y se ajuste a los datos de sanidad pública referentes a la nutrición.
- b) A medida que aumenten la alfabetización y los conocimientos sobre nutrición de los grupos a que se destina, se necesitará revisar la información facultativa orientada a la educación nutricional.

NORMA GENERAL INTERNACIONAL RECOMENDADA PARA
EL ETIQUETADO DE LOS ALIMENTOS PREENVASADOS
(CAC/RS 1-1969, Rev.1)

1. Ambito de aplicación

La presente norma se aplicará al etiquetado de todos los alimentos preenvasados destinados a la venta al consumidor/directa para consumo humano, incluyendo los destinados a fines de hostelería o a ser reenvasados en el punto de venta.

No se aplicará al etiquetado de alimentos no destinados a la venta directa al consumidor, tales como los destinados a elaboración ulterior o a ser reenvasados en envases de tamaño apto para el consumidor, los cuales estarán regulados por las Directrices del Codex para el Etiquetado de envases de alimentos no destinados a la venta al por menor. ^{1/}

Ninguna disposición de esta norma impedirá la estipulación de disposiciones adicionales o diferentes en una norma del Codex, por lo que se refiere al etiquetado, cuando las circunstancias de un determinado alimento justifiquen su incorporación en dicha norma.

2. Definición de los Términos

Para los fines de esta norma, se entenderá por:

"Declaración de propiedades", cualquier representación que afirme, sugiera o implique que un alimento tiene cualidades especiales por su origen, propiedades nutritivas, naturaleza, elaboración, composición u otra cualidad cualquiera.

"Recipiente", cualquier forma de envasar o empaquetar alimentos para su venta como un artículo único, que los cubre total o parcialmente de modo que no pueda alterarse/no sea accesible el contenido sin abrir o cambiar el envase o paquete, y que incluye los embalajes y envolturas. Un recipiente puede contener varias unidades o tipos de alimento preenvasado cuando éste se presenta para la venta al consumidor.

Para los fines del Marcado de la fecha de los alimentos preenvasados, se entiende por:

"Fecha de fabricación", la fecha en que el alimento se convierte en el producto descrito.

"Fecha de envasado", la fecha en que el alimento se coloca en el envase en que se venderá finalmente.

"Fecha límite de venta", la última fecha en que se ofrece el alimento para la venta al consumidor después de la cual queda un plazo razonable de almacenamiento en el hogar.

"Fecha de durabilidad mínima", ("mejor consumir antes de"), la fecha en que, bajo determinadas condiciones de almacenamiento, si las hubiere, expira el período durante el cual el producto es totalmente comercializable y mantiene cuantas cualidades específicas se atribuyen tácita o explícitamente al alimento. Sin embargo, después de esta fecha, el alimento puede ser todavía enteramente satisfactorio.

"Fecha límite de utilización" (fecha límite de consumo recomendada) (fecha de caducidad), la fecha en que, bajo determinadas condiciones de almacenamiento, termina el período después del cual el producto no tendrá, probablemente, los atributos de calidad que normalmente esperan los consumidores. Después de esta fecha, el alimento no se considerará comercializable.

"Alimento", toda sustancia elaborada, semielaborada o en bruto, que se destina al consumo humano, incluyendo las bebidas, el chicle y cualesquiera otras sustancias que se utilicen en la elaboración, preparación o tratamiento de "alimentos", pero no incluye los cosméticos, el tabaco ni las sustancias que se utilizan únicamente como medicamentos.

^{1/} El Comité del Codex sobre Etiquetado de los Alimentos está preparando Directrices para el etiquetado de envases de alimentos no destinados a la venta al por menor (ALINORM 81/22, Apéndice VIII), que tienen por objeto regular el etiquetado de los envases de alimentos no sujetos a las disposiciones de esta Norma General.

"Aditivo Alimentario", cualquier sustancia que por sí misma no se consume normalmente como alimento [ni tampoco se usa como ingrediente básico en alimentos], tenga o no valor nutritivo, y cuya adición al alimento en sus fases de producción, fabricación, elaboración, tratamiento, envasado, empaquetado, transporte o almacenamiento, resulte (o pueda esperarse razonablemente que resulte) directa o indirectamente por sí o por sus subproductos, un complemento del alimento o bien afecte a sus características. Esta definición no incluye "contaminantes" [o sustancias añadidas al alimento para mantener o mejorar las cualidades nutricionales].

"Ingrediente", cualquier sustancia, incluidos los aditivos alimentarios, que se emplee en la fabricación o preparación de un alimento [y presente en el producto final aunque posiblemente en forma modificada].

"Etiqueta", cualquier marbete, rótulo, marca, imagen u otra materia descriptiva o gráfica, que se haya escrito, impreso, estarcido, marcado, marcado en relieve o en huecograbado o adherido a un envase de un alimento.

"Etiquetado", cualquier material escrito, impreso o gráfico que está presente en la etiqueta, acompaña al alimento o se expone cerca del alimento, incluso que tiene por objeto fomentar su venta o colocación.

"Lote", toda cantidad de alimentos producida en condiciones esencialmente iguales, todos cuyos envases deberán llevar una señal adecuada que identifique la producción durante un determinado período de tiempo y, en general, de una "línea" particular u otra unidad de elaboración importante.

"Preenvasado", todo alimento envuelto, empaquetado o embalado previamente, listo para la venta al consumidor".

"Cara Principal Expuesta", la superficie de un envase que, por uso general o diseño, se expone habitualmente al consumidor".

"Coadyuvante de elaboración", toda sustancia o materia, excluidos aparatos y utensilios, que no se consume como ingrediente alimenticio por sí misma, y que se emplea intencionalmente en la elaboración de materias primas, alimentos o sus ingredientes, para lograr alguna finalidad tecnológica durante el tratamiento o la elaboración, pudiendo dar lugar a la presencia no intencionada, pero inevitable, de residuos o derivados en el producto final.

"Vender", el acto de ofrecer, anunciar, conservar, exponer, transmitir, trasladar, entregar o preparar para la venta, trueque, colocación o cualquier otro destino, o transmitir, trasladar o entregar en cumplimiento de una venta, trueque o colocación, según lo antedicho.

"Vender", vender, ofrecer para la venta, exponer para la venta, tener en posesión para la venta y distribuir.

3. PRINCIPIOS GENERALES

3.1 Los alimentos preenvasados no deberán describirse ni presentarse con una etiqueta o etiquetado en una forma que sea falsa, equívoca o engañosa, o susceptible de crear en modo alguno una impresión errónea respecto de su naturaleza en ningún aspecto. Toda declaración de propiedades se efectuará de conformidad con las Directrices Generales sobre Declaración de Propiedades que aparecen en el Apéndice I. 1/

3.2 Los alimentos preenvasados no deberán describirse ni presentarse con una etiqueta o etiquetado en los que se empleen palabras, ilustraciones u otras representaciones gráficas que se refieran a, o sugieran, directa o indirectamente, cualquier otro producto con el que el producto de que se trate pueda confundirse, ni en una forma tal que pueda inducir al comprador o al consumidor a suponer que el alimento se relaciona en forma alguna con aquel otro producto.

3.3 Los Principios Generales establecidos en las Secciones 3.1 y 3.2 se aplicarán también a la publicidad.

1/ Las Directrices Generales sobre Declaraciones de Propiedades (ALINORM 79/22, Apéndice II), se añadirán como apéndice al texto definitivo.

4. ETIQUETADO OBLIGATORIO DE LOS ALIMENTOS PREENVASADOS

Las etiquetas de todos los alimentos preenvasados deberán llevar la información siguiente, exigida en las subsecciones 4.1 a 4.6 de esta Sección, y que según sea aplicable al etiquetado del alimento de que se trate, excepto cuando expresamente se indique otra cosa en una norma específica individual del Codex.

4.1 Nombre del alimento

4.1.1 El nombre deberá indicar la verdadera naturaleza del alimento y, normalmente, deberá ser específico y no genérico.

(i) Cuando se hayan establecido uno o varios nombres para un alimento en una norma del Codex, deberá utilizarse, por lo menos, uno de estos nombres.

(ii) En otros casos, deberá utilizarse el nombre común usual, si existe alguno.

(iii) Cuando no exista un nombre común usual, deberá emplearse un nombre descriptivo apropiado una denominación apropiada que no induzca a error o engaño al consumidor o un nombre "acuñado", "de fantasía" o "de fábrica", o "de marca comercial", siempre que vaya acompañado de la citada designación.

4.1.2 (No obstante, podrá emplearse un nombre "acuñado" o "de fantasía", siempre que no sea equívoco y vaya acompañado de un término adecuadamente descriptivo.)

4.1.3 En la etiqueta, junto al nombre del alimento, o muy cerca del mismo, aparecerán las palabras o frases adicionales necesarias para evitar que se induzca a error o engaño al consumidor con respecto a la naturaleza y condición auténticas del alimento, inclusive el tipo de medio de cobertura, la forma de presentación, y su condición o el tipo de tratamiento al que ha sido sometido (por ejemplo, deshidratado, congelado-deshidratado, congelado rápidamente, concentrado, reconstituido, esterificado, ahumado).

4.2 Lista de ingredientes

4.2.1 En la etiqueta deberá indicarse la lista completa de los ingredientes, por orden decreciente de proporciones, excepto cuando se prescriba otra cosa en la norma del Codex.

3.2(a) (iii) cuando se trate de alimentos para los que la legislación nacional no exija una declaración completa de los ingredientes, siempre que tales exenciones se hayan otorgado porque el alimento es de una composición bien conocida, y la no declaración de los ingredientes no sea perjudicial para el consumidor, y la información que figura en la etiqueta permita al consumidor comprender la naturaleza del alimento.

(i) La lista irá precedida de un título conveniente para indicar que se enumeran los ingredientes por orden decreciente de proporciones.

(ii) Cuando se trate de alimentos deshidratados, destinados a ser reconstituidos mediante la adición de agua o leche, los ingredientes podrán enumerarse por orden decreciente de proporciones (m/m) en el alimento reconstituido, siempre que en la lista de los ingredientes se incluya una indicación, como por ejemplo, ingredientes después de reconstituidos de conformidad con las instrucciones de la etiqueta.

(iii) Todos los ingredientes, con excepción del agua y los productos volátiles análogos se enumerarán por orden decreciente de su peso inicial (m/m) (en el momento de la fabricación del alimento).

(iv) El agua y otros productos volátiles (por ejemplo, el vinagre) se enumerarán según el orden de su peso (m/m) en el producto terminado. La cantidad se calculará deduciendo del peso del producto terminado el peso total de los demás ingredientes.

4.2.2 Cuando un ingrediente de un alimento tenga más de un componente, los nombres de los componentes deberán incluirse en la lista de los ingredientes, excepto cuando el ingrediente sea un alimento para el cual se haya establecido una norma del Codex y dicha norma no exija la lista completa de ingredientes constituya, a su vez, el producto de dos o más ingredientes, estos últimos se declararán entre paréntesis, por orden decreciente de proporciones (m/m), a continuación del ingrediente del que de hecho forman parte.

4.2.3 En la lista de ingredientes deberá emplearse un nombre específico para los ingredientes, con la excepción de que:

(i) cuando se trate de ingredientes que pertenezcan a las respectivas clases, podrán emplearse los siguientes títulos:

(grasa(s) animal(es))	hierba(s) aromática(s)
(aceite(s) animal(es))	especia(s)
(grasa(s) vegetal(es))	almidón(es)
(aceite(s) vegetal(es))	(excepto almidones modificados)

(ii) Cuando se trate de (sustancias) aditivos alimentarios que pertenezcan a estas respectivas clases, y que figuren en las (normas del Codex o en) listas del Codex de aditivos alimentarios cuyo uso en los alimentos ha sido autorizado de un modo general, podrán emplearse los siguientes títulos genéricos, excepto en las normas individuales del Codex en que se indiquen más requisitos específicos:

agentes antiaglutinante(s)
antioxidante(s)
agente(s) blanqueante(s)
disolvente(s)-soporte(s)
colorante(s)
emulsionante(s)
aroma(s)
acentuador(es) del aroma
preparación(es) enzimática(s)
sustancia(s) conservadora(s)
estabilizador(es)
agente(s) espesante(s)
edulcorante(s) no nutritivo(s)
antiespumante(s)
neutralizante(s)
acidificante(s)

4.2.4 En la lista de ingredientes deberá indicarse el agua añadida, (si esta indicación ha de tener como resultado una mejor comprensión de parte del consumidor de la composición del producto), excepto cuando el agua forme parte de ingredientes tales como la salmuera, el jarabe o el caldo, empleados en un alimento compuesto y declarados como tales en la lista de ingredientes.

4.2.5 Transferencia de aditivos alimentarios y coadyuvantes de elaboración

(i) Todo aditivo alimentario que, por haber sido empleado en las materias primas u otros ingredientes de un alimento, se transfiera a este alimento en cantidad notable o suficiente para desempeñar en él una función tecnológica, será tratado y considerado como un aditivo de dicho alimento y deberá ser incluido en la lista de ingredientes.

(ii) Los aditivos alimentarios transferidos a los alimentos en cantidades inferiores a las necesarias para lograr una función tecnológica, y los coadyuvantes de elaboración, estarán exentos de la declaración en la lista de ingredientes.

4.3 Contenido neto y peso escurrido

4.3.1 El contenido neto y el peso escurrido deberán indicarse, cuando sea necesario, en el sistema métrico (unidades del Sistema Internacional) o en el sistema "avoirdupois", o en ambos sistemas de medidas, según las necesidades del país en que se venda el alimento/.

4.3.2 El contenido neto deberá declararse de la siguiente forma:

(i) en volumen, para los alimentos líquidos;

(ii) en peso, para los alimentos sólidos, con la excepción de que cuando tales alimentos se vendan usualmente por unidades, podrá indicarse el número, a menos que el número de unidades pueda verse claramente y contarse fácilmente sin necesidad de abrir el envase;

(iii) en peso o volumen, para los alimentos semisólidos o viscosos.

4.3.3 En los alimentos envasados con un medio líquido (que, normalmente, se desecha antes de consumirlo), deberá indicarse el peso escurrido del alimento. A efectos de este requisito, por medio líquido se entiende agua, soluciones acuosas de azúcar o sal, zumos (jugos) de frutas y hortalizas, o vinagre, solos o mezclados.

4.4 Nombre y dirección

4.4.1 Deberá indicarse el nombre y la dirección del fabricante, envasador, distribuidor, importador, exportador o vendedor del alimento.

4.5 País de origen

4.5.1 Deberá indicarse el país de origen del alimento (cuando su omisión pueda resultar engañosa o equívoca para el consumidor).

(o)

4.5.1 Deberá indicarse el país de origen a menos que el producto se venda en el país de origen.

4.5.2 Cuando un alimento se someta en un segundo país a una elaboración que cambie su naturaleza, el país en el que se efectúe la elaboración deberá considerarse como país de origen para los fines de etiquetado.

4.6 Identificación del lote

4.6.1 Cada envase deberá llevar grabada o marcada de cualquier otro modo, pero de forma indeleble, una indicación en clave o en lenguaje claro, que permita identificar la fábrica productora y el lote.

5. REQUISITOS ADICIONALES (O DIFERENTES) OBLIGATORIOS PARA ALIMENTOS ESPECIFICOS

5.1 Marcado de la fecha e instrucciones para la conservación

5.1.1 Siempre que no se especifique otra cosa en una norma individual del Codex para un alimento, se aplicarán las disposiciones siguientes:

(i) Se declarará la fecha de durabilidad mínima (precedida de las palabras "mejor antes de"), indicando el día, mes y año en orden cronológico no codificado, con la salvedad de que, en los alimentos cuya estabilidad en almacén no sea superior a 3 meses, bastará declarar el mes y el año;

(ii) Podrá indicarse el mes y el año con letras en los países en que este uso no engañe al consumidor;

(iii) Quando se trate de productos que requieren sólo la declaración del mes y año, y el mes a indicar sea diciembre, podrá expresarse como "final de (año declarado)".

5.1.2 Además de la fecha de durabilidad mínima, se declararán en la etiqueta cualesquiera condiciones especiales que se requieran para la conservación del alimento, si de su cumplimiento depende la validez de la fecha.

5.2 Instrucciones para el uso

5.2.1 La etiqueta deberá contener las instrucciones sobre el modo de empleo, inclusive la reconstitución, si es el caso, que sean necesarias para asegurar una correcta utilización del alimento.

5.3 Etiquetado de nutrientes

5.3.1 Todo etiquetado de nutrientes se efectuará de conformidad con las Directrices sobre Etiquetado Nutricional que figuran en el Apéndice II. 1/

5.4 Etiquetado cuantitativo de los ingredientes

5.4.1 Quando el etiquetado de un alimento atribuya importancia a la presencia de uno o más ingredientes valiosos y/o caracterizantes, o cuando la descripción del alimento produzca el mismo efecto, se declarará el porcentaje inicial del ingrediente (m/m) en el momento de la fabricación.

1/ Las Directrices para el Etiquetado Nutricional (actualmente en el Trámite 5 del Procedimiento, véase Apéndice V) se añadirán como apéndice al texto definitivo.

5.4.2 Asimismo, cuando el etiquetado de un alimento atribuya importancia al bajo contenido de uno o más ingredientes, se declarará el porcentaje del ingrediente (m/m) en el producto final.

5.4.3 En las declaraciones reguladas por las Secciones 5.4.1 y 5.4.2 se atribuirá igual importancia a la declaración de propiedades referentes a la presencia de bajo contenido de uno o más de los ingredientes de que se trate.

5.5 Alimentos irradiados

5.5.1 Cuando los alimentos hayan sido tratados con radiación ionizante, (deberán designarse de acuerdo con este tratamiento) se incluirá como parte de su nombre la declaración que corresponda al tratamiento que han recibido, por ejemplo, "X irradiado", "X tratado con radiación", "X tratado con radiación ionizante" o "X tratado con radiación de electrones o rayos gamma", en que X representa el alimento.

5.5.2 Cuando se utilice un producto irradiado como ingrediente de otro alimento, dicho producto se declarará en la lista de ingredientes empleando el término "irradiado" juntamente con el nombre del producto sometido a dicho tratamiento.

6. EXENCIONES DE LOS REQUISITOS OBLIGATORIOS DE ETIQUETADO

6.1 A menos que se trate de especias y de hierbas aromáticas, las unidades pequeñas (de hasta 25 g (ml)/15 g (ml)) (o) (con una superficie total de menos de 50 cm²) podrán quedar exentas de los requisitos estipulados en los párrafos (4.2, 4.3, 4.6 a 4.9) siempre que dicha información se exponga en la vitrina de exposición, o en un anuncio letrero o medio análogo colocado junto a los alimentos o cerca de ellos cuando se presentan para la venta al consumidor.

7. ETIQUETADO FACULTATIVO

7.1 El etiquetado podrá presentar cualquier (información o representación gráfica adicionales), materia escrita, impresa o gráfica, siempre que no esté en contradicción con los requisitos obligatorios (ni sean equívocas o engañosas para el consumidor respecto al alimento) de la presente norma, incluidos los referentes a la declaración de propiedades y al engaño, establecidos en la sección 3, Principios Generales.

7.2 Designaciones de calidad

Cuando se empleen designaciones de calidad, éstas deberán ser fácilmente comprensibles, y no deberán ser equívocas o engañosas en forma alguna.

8. PRESENTACION DE LA INFORMACION OBLIGATORIA

8.1 Generalidades

8.1.1 Las etiquetas que se pongan a los alimentos preenvasados estarán firmemente adheridas y, a menos que se especifique otra cosa en la Sección 8.2, no se aplicarán sobre otras etiquetas ni envases litografiados. No podrá aplicarlas ninguna persona que no sea el fabricante o su agente autorizado.

8.1.2 Los datos que deben aparecer en la etiqueta, en virtud de esta Norma o de cualquier norma del Codex:

- (i) deberán indicarse con caracteres claros, bien visibles y fácilmente legibles para el consumidor, en las condiciones normales de compra y uso;
- (ii) no deberá estar oscurecida por dibujos ni por cualquier otra materia escrita, impresa o gráfica;
- (iii) deberá ser indeleble y presentarse en un color que contraste con el color del fondo.

8.1.3 Las letras empleadas en el nombre del alimento deberán ser de un tamaño (que guarde una relación razonable con él) semejante al del texto impreso más prominente que figure en la etiqueta.

8.1.4 Cuando el envase esté envuelto con el material que sirve de envoltorio, en éste deberá indicarse la información necesaria, o la etiqueta del envase deberá poderse leer fácilmente a través del envoltorio exterior y éste no deberá oscurecerla.

8.1.5 (En general), el nombre y el contenido del alimento deberán aparecer en una posición prominente en (aquella parte de la etiqueta que, normalmente, se presenta al consumidor en el momento de la venta) la Cara Principal Expuesta.

8.1.6 La información obligatoria cuya declaración en la etiqueta se exige deberá ajustarse a las Directrices para la Presentación del Etiquetado Obligatorio que figuran en el Apéndice III. 1/

8.2 Idioma

(El idioma que se utilice para indicar los datos mencionados en el párrafo 4.1, deberá ser un idioma aceptable para el país donde haya de venderse el producto.)

8.2.1 Cuando el idioma en que está redactada la etiqueta original no sea aceptable, podrá emplearse una etiqueta complementaria, redactada en un idioma aceptable, en la que aparezcan los datos obligatorios, en lugar de poner una nueva etiqueta.

8.2.2 Cuando se aplique una nueva etiqueta o una etiqueta complementaria, la información obligatoria que se facilite consistirá en una traducción directa de la etiqueta original, que no deberá alterarse en ningún modo.

1/ En preparación, se añadirán como apéndice al texto definitivo (véase párr. 104).

Nota explicativa:

Texto subrayado: adiciones que se proponen al texto de CAC/RS 1-1969.

(): supresiones que se proponen en el texto de CAC/RS 1-1969.

INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO SOBRE PROYECTO DE DIRECTRICES PARA
EL ETIQUETADO DE RECIPIENTES DE ALIMENTOS NO DESTINADOS A LA VENTA AL POR MENOR

1. Composición del Grupo de Trabajo:

Australia, Canadá, Dinamarca, Finlandia, Francia, Gabón, Nueva Zelandia, Noruega, Arabia Saudita, Suecia, Reino Unido y los Estados Unidos de América.

2. El Grupo de Trabajo nombró como presidente al Sr. Laurie Erwin (Australia) y como relator al Dr. D.A. Jonas (Reino Unido).

3. El Grupo de Trabajo hizo notar que su mandato consistía en examinar los comentarios suministrados sobre el proyecto de directrices tal como está resumido en el documento CX/FL 80/4 a los fines de informar sobre las secciones de "ámbito de aplicación" y "definiciones" del proyecto de directrices mencionado anteriormente. El Grupo de Trabajo acordó tener en cuenta los comentarios formulados por una variedad de Comités de Productos del Codex y acordó, asimismo, extender sus debates para cubrir todo el proyecto de directrices.

4. El Grupo de Trabajo llegó a las siguientes conclusiones:

Título: Se debatió cuál de los términos era el más apropiado, "recipientes" o "envases". Se concluyó que cualquiera de los términos sería aceptable siempre que estuviese claramente definido. Dado que la definición de "recipiente" sería considerada en relación con la Norma General, se decidió retenerla durante este debate.

Finalidad: Se acordó suprimir la disposición que comienza con las palabras "dicho asesoramiento" que incluía los ejemplos (i) a (v).

Ámbito de aplicación: Se discutió detalladamente el ámbito de aplicación del proyecto de directrices. El Reino Unido propuso que, dado que las ventas a los servicios de hostelería y los alimentos reenvasados en el punto o lugar de la venta estaban sujetos a la misma consideración de protección al consumidor que las ventas directas al consumidor, estarían más apropiadamente dentro del ámbito de aplicación de la Norma General para el Etiquetado de Alimentos Preenvasados. Esta propuesta recibió el apoyo general y se acordó recomendarla para su aprobación por el Comité.

Algunos miembros del Grupo de Trabajo cuestionaron la necesidad de incluir contenedores de flete en las directrices. La delegación de Gabón, apoyada por la delegación de Arabia Saudita, llamó la atención del Grupo sobre una variedad de dificultades que esto podría originar, especialmente en los países en desarrollo. En particular, la delegación de Gabón mencionó los problemas existentes en su país causados por el uso de códigos como única señal de identificación en algunos contenedores de flete. Si bien el Grupo de Trabajo reconocía estas dificultades, el consenso era de que los contenedores de flete no deberían incluirse en el campo de aplicación de estas directrices, sino más bien que podría existir la necesidad de tener directrices separadas posiblemente en la línea seguida por el Acuerdo sobre el Transporte de Productos Perecederos. Finalmente se decidió colocar entre corchetes la disposición relativa a contenedores de flete, entre las Definiciones.

También se discutió la necesidad de incluir en las directrices alimentos transportados principalmente para su elaboración industrial posterior. El Grupo de Trabajo llegó a la conclusión de que debería conservarse esta disposición.

A la luz de estas discusiones, se acordó que la Secretaría examinara el texto del párrafo 2.1.1. Posteriormente, la Secretaría concluyó que la conservación de esta disposición no era ya necesaria dado que lo esencial de la disposición estaba contenido ahora en la definición revisada de "recipientes no destinados a la venta al por menor".

Definiciones: El Grupo de Trabajo convino en limitar su análisis a las definiciones que no serían debatidas por el Comité durante la revisión de la Norma General sobre Etiquetado.

(a) Recipientes no destinados a la venta al por menor: Tras un debate, se acordó que la lista debería ser abierta. Se convino en la siguiente definición:

"Se entiende por recipientes no destinados a la venta al por menor, cualquier forma de envasado de alimentos no regulada por la Norma General para el Etiquetado de los Alimentos Preenvasados (CAC/RS 1-1969, Rev. 1), y se incluyen como tales, aunque no exclusivamente, los siguientes: recipientes de alimentos destinados a elaboración industrial posterior, recipientes de alimentos destinados a ser reenvasados en envases para uso del consumidor, embalajes exteriores para una cantidad de alimentos envasados o preenvasados, recipientes de materias primas y alimentos preenvasados para uso en máquinas expendedoras automáticas".

(b) En vista de la referencia a alimentos destinados a elaboración industrial posterior, se convino en que debería incluirse una definición de la elaboración. Se adoptó la siguiente definición basada en la sección 3.5 b de la actual Norma General para el Etiquetado. "Se entiende por elaboración cualquier tratamiento que cambia la naturaleza del alimento".

Principios Generales: La delegación de Gabón llamó la atención sobre algunas inconsistencias existentes entre los textos inglés y francés y suministró un texto revisado para este último (véase LIM 1). Hubo consenso general en el Grupo de Trabajo respecto a la finalidad de los Principios Generales, si bien reconoció que éstos podrían necesitar revisión después del debate de la Norma General sobre el Etiquetado.

Etiquetado: Se realizó un debate general sobre los requisitos del etiquetado específico en la sección 5, si bien se reconoció que estos requisitos deberían estar en consonancia con la Norma General sobre Etiquetado revisada. Se realizaron los cambios siguientes:

(a) Si bien se reconoció que la exclusión en 5.2.4 se refería sólo a la lista de ingredientes, se consideró que estaría colocada más apropiadamente bajo la cláusula 5.9 que cubría las excepciones.

(b) La primera frase de 5.8 se extendió para referirse específicamente al marcado de la fecha como sigue: "Todos los recipientes no destinados a la venta al por menor deben incluir información fácilmente comprensible con objeto de permitir la rotación adecuada de las existencias y, cuando proceda, un marcado de fecha adecuado".

La delegación de Finlandia, apoyada por Noruega, propuso que los aditivos se declarasen cuantitativamente y por nombres específicos, y no por el nombre genérico, en la lista de ingredientes, con objeto de proporcionar al usuario información adecuada. Sin embargo, se hizo notar que dicho requisito iba más allá de la Norma General del Etiquetado y que además tenía implicaciones para todos los ingredientes. Por consiguiente, se decidió no efectuar ningún cambio.

Presentación de la Información

Se decidió que la referencia a "documentos acompañantes" era algo ambigua ya que dichos documentos no siempre acompañaban concretamente a los productos. El Grupo de Trabajo acordó que la frase debería enmendarse refiriéndose a "documentos conexos".

La delegación de Dinamarca planteó la cuestión de los problemas lingüísticos en el caso de que los envases no destinados a la venta al por menor fuesen manipulados en diversos países que utilizaban idiomas diferentes. Se acordó en general que esto podría constituir un problema pero que la solución no era sencilla. Se hizo notar que la ISO había tratado de resolver esta clase de dificultades mediante el uso de símbolos.

5. El texto revisado está incluido en el Anexo de este informe.

PROYECTO DE DIRECTRICES PARA EL ETIQUETADO DE RECIPIENTES
DE ALIMENTOS NO DESTINADOS A LA VENTA AL POR MENOR

(Las secciones marcadas al margen posiblemente requieran modificación en consonancia con cualesquiera enmiendas hechas a la Norma General sobre Etiquetado)

1. FINALIDAD

La finalidad de las Directrices para el Etiquetado de recipientes de alimentos no destinados a la venta al por menor es asesorar acerca del etiquetado de todo tipo de recipientes de alimentos no sujetos a las disposiciones de la Norma General para el Etiquetado de los Alimentos Preenvasados (CAC/RS 1-1969) o de cualquier otra Norma General de Etiquetado para Alimentos Preenvasados Específicos adoptada por la Comisión del Codex Alimentarius.

2. AMBITO DE APLICACION

2.1 Estas directrices tienen por objeto regular el etiquetado de recipientes no destinados a la venta al por menor; dichos recipientes se definen en la sección 3 y serán denominados en adelante "recipientes no destinados a la venta al por menor".

3. DEFINICIONES

Para los fines de estas directrices se entenderá por:

"Etiqueta", cualquier marbete, rótulo, marca, imagen u otra materia descriptiva o gráfica que se haya escrito, impreso, estarcido, marcado, grabado en relieve o en huecograbado o adherido a un envase de un alimento;

"Etiquetado", la etiqueta propiamente dicha y cualquier material escrito, impreso o gráfico, relativo a un alimento y que acompañe a éste;

"Recipiente", cualquier forma de envasar o empaquetar alimentos para su venta como un artículo único, que los cubre total o parcialmente y que incluye los embalajes y envolturas;

"Preenvasado", todo alimento envuelto, empaquetado o embalado previamente, listo para la venta al por menor en un recipiente o envase;

"Envasado", todo alimento empaquetado o preparado previamente, listo para el uso a que se destina, en un recipiente;

"Elaboración", todo tratamiento que cambie la naturaleza del alimento;

"Ingrediente", cualquier sustancia, incluidos los aditivos alimentarios, que se emplee en la fabricación o preparación de un alimento y presente en el producto final;

"Recipientes no destinados a la venta al por menor", cualquier forma de envasado de alimentos no regulada por la Norma General para el Etiquetado de los Alimentos Preenvasados (CAC/RS 1-1969, Rev. 1), incluyéndose como tales, aunque no exclusivamente, los siguientes: recipientes de alimentos destinados a elaboración industrial posterior, recipientes de alimentos destinados a ser reenvasados en envases para uso del consumidor, embalajes exteriores para una cantidad de alimentos envasados o preenvasados, recipientes de materias primas y alimentos preenvasados para uso en máquinas expendedoras automáticas y contenedores de flete de construcción permanente, diseñados para ser utilizados repetidas veces y destinados al transporte y manipulación de grandes envíos, sin necesidad de efectuar nuevas operaciones intermedias de carga.

4. PRINCIPIOS GENERALES

El etiquetado de recipientes de alimentos no destinados a la venta al por menor deberá realizarse de conformidad con los principios generales siguientes:

4.1 Los alimentos contenidos en recipientes no destinados a la venta al por menor no deberán describirse ni presentarse con una etiqueta o etiquetado en una forma que sea falsa, equívoca o engañosa, o susceptible de crear en modo alguno una impresión errónea respecto a su naturaleza en ningún aspecto.

4.2 Los alimentos contenidos en recipientes no destinados a la venta al por menor no deberán describirse ni presentarse con una etiqueta o etiquetado en que se empleen palabras, ilustraciones u otras representaciones gráficas que se refieran a o sugieran directa o indirectamente cualquier otro producto con el que el producto del que se trate pueda confundirse, ni de forma tal que se pueda inducir al comprador a suponer que el alimento se relaciona en forma alguna con aquel otro producto.

5. ETIQUETADO DE RECIPIENTES NO DESTINADOS A LA VENTA AL POR MENOR

La etiqueta de los recipientes no destinados a la venta al por menor deberá contener la siguiente información:

5.1 Nombre del alimento

5.1.1 El nombre del alimento deberá indicar la verdadera naturaleza del mismo y normalmente deberá ser específico y no genérico.

5.1.1.1 Deberá utilizarse el nombre común usual, si existe alguno.

5.1.1.2 Cuando no exista un nombre común usual, deberá emplearse un nombre descriptivo apropiado.

5.1.1.3 No obstante, podrá emplearse un nombre "acuñado" o de "fantasía" siempre que no sea equívoco y vaya acompañado de un término adecuadamente descriptivo.

5.1.1.4 Muy cerca del nombre del alimento deberá declararse con un término adecuadamente descriptivo, toda información específica relacionada con la elaboración o el tratamiento.

5.2 Lista de ingredientes

5.2.1 En la etiqueta deberá indicarse la lista completa de los ingredientes, por orden decreciente de los ingredientes en peso, salvo cuando se trate de alimentos deshidratados, destinados a ser reconstituídos mediante la adición de agua o leche, en que los ingredientes podrán numerarse por orden decreciente de proporciones en el alimento reconstituído, siempre que la lista de los ingredientes se encabece con una indicación, como por ejemplo, "ingredientes después de reconstituídos de conformidad con las indicaciones que figuran en la etiqueta".

5.2.2 Cuando un ingrediente de un alimento tenga más de un componente, los nombres de los componentes deberán incluirse en la lista de los ingredientes.

5.2.3 En la lista de los ingredientes deberá emplearse un nombre específico para los ingredientes, con la excepción de que podrán emplearse tipos genéricos de conformidad con la Norma General para el Etiquetado de los Alimentos Preenvasados.

5.3 Contenido neto

5.3.1 Deberá indicarse el contenido neto en el sistema métrico (unidades del "Système International"), o en el sistema "avoirdupois" o en ambos sistemas de medidas, según las necesidades del país en que se venda el alimento. Esta declaración debería hacerse de la siguiente forma:

- (a) en volumen, para los alimentos líquidos;
- (b) en peso, para los alimentos sólidos, con la excepción de que cuando dichos alimentos se vendan usualmente por unidades, podrá indicarse el número;
- (c) en peso o volumen para los alimentos semisólidos o viscosos.

5.3.2 Tratándose de recipientes no destinados a la venta al por menor que contienen alimentos envasados, podrá hacerse una declaración de la cantidad neta (por ejemplo, 20 envases de 2 kg netos) en vez de la declaración del contenido neto.

5.4 Nombre y dirección

Deberá indicarse el nombre y la dirección del fabricante, el envasador, el distribuidor, importador, exportador o vendedor del alimento.

5.5 País de origen

Deberá indicarse el país de origen del alimento cuando su omisión pueda resultar engañosa o equívoca para el comprador.

5.6 Requisitos adicionales o diferentes

Cuando exista una norma del Codex para el alimento, las declaraciones exigidas en las secciones 5.1 a 5.5, salvo las secciones 5.2.4 y 5.3.2, deberán ajustarse a las disposiciones pertinentes de esa norma.

5.7 Instrucciones para la conservación y manipulación

Cuando hayan de cumplirse condiciones específicas en la conservación y/o manipulación del alimento contenido en recipientes no destinados a la venta al por menor para mantener la calidad del alimento, deberán aparecer en la etiqueta las instrucciones apropiadas para la conservación y para la manipulación.

5.8 Información sobre rotación de existencias y durabilidad

Todos los recipientes no destinados a la venta al por menor deberán llevar información fácilmente comprensible para permitir la rotación apropiada de las existencias y, cuando proceda, un marcado de la fecha adecuado. El embalaje exterior de una cantidad de alimento preenvasado deberá llevar una marca de fecha e instrucciones para la conservación iguales a las de alimentos preenvasados.

5.9 Excepciones

5.9.1 Cuando los alimentos contenidos en recipientes no destinados a la venta al por menor se destinen únicamente a su elaboración posterior, y también en el caso de los contenedores de flete, la información exigida en las subsecciones 5.2 a 5.6 podrá ser sustituida por una marca de identificación y ser presentada solamente en los documentos conexos, siempre que la citada marca sea claramente identificable con los documentos conexos.

5.9.2 Cuando se trate de recipientes no destinados a la venta al por menor que contengan una cantidad de alimentos envasados ya etiquetados con una lista de ingredientes, las subsecciones 5.2.1 a 5.2.3 serán facultativas.

6. PRESENTACION DE LA INFORMACION

La información deberá presentarse de la forma siguiente:

6.1 Generalidades

6.1.1 Los datos que aparezcan en la etiqueta y/o el documento conexo deberán estar indicados con caracteres claros, bien visibles y fácilmente legibles en las condiciones normales de compra y uso.

6.1.2 Los datos a que se hace referencia en la subsección 6.1.1 no deberán estar oscurecidos por dibujos ni por cualquier otra materia escrita, impresa o gráfica y deberán presentarse en un color que contraste con el color del fondo.

6.1.3 El idioma que se utilice para indicar los datos mencionados en la subsección 6.1.1 deberá ser un idioma aceptable para el país donde haya de venderse el producto. Cuando el idioma en que esté redactada la etiqueta original no sea aceptable, podrá emplearse una etiqueta complementaria, redactada en un idioma aceptable, en la que aparezcan los datos obligatorios, en lugar de poner una nueva etiqueta.